

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-12/2011

**ACTORES: DISPLAY
PUBLICIDAD EXTERIOR,
SOCIEDAD ANÓNIMA DE
CAPITAL VARIABLE Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA CONSTITUCIONAL-
ELECTORAL DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE NAYARIT**

**TERCERAS INTERESADAS:
ADVERTIK, SOCIEDAD DE
RESPONSABILIDAD LIMITADA
DE CAPITAL VARIABLE Y AP
GRAFINTEL, SOCIEDAD
ANÓNIMA DE CAPITAL
VARIABLE**

**MAGISTRADO PONENTE:
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: GENARO
ESCOBAR AMBRIZ**

México, Distrito Federal, a diecinueve de abril de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos del asunto general identificado con la clave **SUP-AG-12/2011**, promovido por las empresas denominadas “Display Publicidad Exterior” e “Imagen a Todo Color”, ambas Sociedades Anónimas de Capital Variable, así como por Alfredo Castañeda Guerrero, Claudia Roxana Betancourt Gómez y Juan de Dios Martínez Anchondo, en contra de la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, a fin de controvertir la sentencia de primero de marzo dos mil once, dictada en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SC-E-AP-01/2011 y acumulado SC-E-AP-02-2011, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Convocatoria. El trece de diciembre de dos mil diez, el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, emitió Convocatoria dirigida a los propietarios de los medios de comunicación masiva con cobertura en esa entidad federativa, la cual se inserta a continuación:

33

Convocatoria para los Medios Masivos de Comunicación

El Instituto Estatal Electoral de Nayarit, como autoridad exclusiva para administrar los espacios en los medios masivos de comunicación social, a excepción de lo que en esa materia compete al ámbito federal, según lo establece el artículo 45 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit,

Convoca

A todos los propietarios de medios masivos de comunicación social con cobertura en el estado de Nayarit: impresos, como periódicos, revistas y espectáculos; electrónicos, como pantallas electrónicas, portales de internet, perifoneo, y; publicidad móvil, como vehículos del transporte público urbano o foráneo y vehículos comerciales y carteleras publicitarias, que tengan interés en participar como proveedores de los partidos políticos, precandidatos y candidatos para difundir sus mensajes orientados a la obtención del voto durante las precampañas y campañas electorales en el proceso electoral local a celebrarse el próximo año de 2011 y a efecto de que proporcionen sus tarifas comerciales de todos sus espacios y servicios con la finalidad de ponerlas a disposición de los partidos políticos y/o candidatos en igualdad de condiciones, bajo las siguientes:

Bases

Primera.- Podrán participar, todos los propietarios de medios de comunicación social, locales y regionales con cobertura en el Estado de Nayarit, que cumplan con los siguientes requisitos:

I. Presentar ante el Instituto Estatal Electoral a más tardar, el próximo 7 de enero de 2011, de tarifas preferenciales para la promoción del voto por parte de los partidos políticos, precandidatos y candidatos.

II. La documentación deberá ser presentada dentro del plazo señalado, de lunes a viernes, de 8:00 a 16:00 horas en las oficinas del Instituto Estatal Electoral, sito en Avenida Country Club número 13, esquina con calle Caoba de la Colonia Versailles en esta ciudad de Tepic, Nayarit.

Segunda.- Para los efectos de la base anterior, los propietarios de los medios de comunicación, podrán descargar de la página oficial del Instituto Estatal Electoral, www.ieven.org.mx los formatos que facilitarán el concentrado de información, incluyendo:

I. Las tarifas de todos sus productos comerciales, y;

II. La descripción detallada de sus ofertas y promociones, en caso de existir.

Tercera.- Para el caso de la difusión de los mensajes promocionales del voto, deberán presentar además:

I. Las políticas y condiciones de la empresa con referencia a la contratación y entrega del material a difundir;

II. En su caso, la autorización para la publicación de sus tarifas comerciales en la página de Internet del Instituto Estatal Electoral; y,

III. Cualquier otra información que se desee agregar con la intención de que se conozcan los partidos políticos.

Una vez llenado dicho formato, deberá ser firmado por el representante legal de la empresa, acreditando de esa forma que los datos proporcionados son ciertos. Además, se deberá adjuntar copia de la constancia del Registro Federal de Contribuyentes.

Quarta.- El Instituto Estatal Electoral, podrá verificar en todo momento, que los propietarios de los medios impresos cumplan con los requisitos contenidos en la presente convocatoria, por lo que, en el caso de existir errores u omisiones en la documentación presentada, se informará por escrito al medio para que en un plazo de 48 horas sean subsanados.

Quinta.- El Instituto Estatal Electoral, entregará a los partidos políticos el concentrado de la información proporcionada por los medios de comunicación a más tardar treinta días antes del inicio de las precampañas y campañas electorales según correspondiere.

Sexta.- Cualquier duda o aclaración por parte de los medios de comunicación a que se refiere esta convocatoria, deberá realizarse de manera personal dentro de los horarios arriba establecidos o a los teléfonos (01311) 210-32-35 y 36 extensiones 114 y 115.

Séptima.- Lo no previsto en la presente convocatoria, será resuelto por el Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

SECRETARÍA GENERAL

LIC. SERGIO LÓPEZ ZÚNIGA
Consejero Presidente

Tepic, Nayarit, a 13 de diciembre de 2010

“En la democracia todos participamos”

Instituto Estatal Electoral
NAYARIT

para mayores informaciones
<http://ieven.org.mx/>
Av. Country Club #13 Col. Versailles
Tepic, Nayarit.
Tels. 210-32-36 y 210-32-49
Ext. 114 Comunicación Social

Tal convocatoria se publicó el trece de diciembre de dos mil diez, en los diarios “Nayarit Opina”, “Censura”, “Meridiano”, “Realidades de Nayarit”, “Express”, “Buendía”, “El Sol de Nayarit”, “El Tiempo”, “Enfoque”, “Gráfico” y la revista “Palabra y

Certeza”; el catorce del citado mes y año, en los medios impresos “Infornay”, “Consensos” y “Avance”, por último, el día dieciséis de diciembre de dos mil diez, en los medios denominados “Realidades de Nayarit”, “Enfoque”, “Meridiano”, “el Eco de Nayarit” y la revista “Opción”, y en la página de Internet del Instituto Estatal Electoral de la aludida entidad federativa.

2. Reuniones de trabajo. Los días once, doce y trece de enero de dos mil once, se llevaron a cabo reuniones de trabajo, en las que participaron, el Consejero Presidente y Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, así como los propietarios y representantes de las empresas dedicadas al servicio de publicidad, que acudieron a la convocatoria precisada en el punto que antecede.

A esas reuniones asistieron las empresas “Display Publicidad Exterior” e “Imagen a Todo Color”, ambas Sociedades Anónimas de Capital Variable, por conducto de su representante José Carlos Hernández Aramburo, así como Alfredo Castañeda Guerrero, Emma González Delgadillo y Raúl Martínez Anchondo.

3. Solicitud de inscripción. El veinticinco de enero de dos mil once, las personas morales “Advertik, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable” y “AP Grafintel, Sociedad Anónima de Capital Variable”, por conducto de su apoderado Juan Magallanes Porras, solicitaron al Instituto Estatal Electoral de Nayarit, se les incorporara al padrón de proveedores en materia de espectaculares, publicidad móvil y perifoneo de los partidos políticos, precandidatos y candidatos, para la obtención del voto durante las precampañas y campañas electorales en el procedimiento electoral dos mil once.

4. Negativa de inscripción. Por acuerdos de la citada fecha, el Consejero Presidente del aludido instituto electoral local

determinó que la solicitud presentada por las personas morales Advertik, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable y AP Grafintel, Sociedad Anónima de Capital Variable, se llevó a cabo fuera del plazo previsto en el Punto I, de la Base Primera de la “Convocatoria para los Medios Masivos de Comunicación”.

5. Recursos de apelación local. Inconformes con tal determinación, el treinta y uno de enero del año en curso, las empresas denominadas Advertik, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable y AP Grafintel, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su apoderado, promovieron sendos recursos de apelación.

Los aludidos medios de impugnación quedaron radicados, en la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, en los expedientes identificados con las claves SC-E-AP-01/2011 y SC-E-AP-02-2011.

Las empresas denominadas Display Publicidad Exterior e Imagen a Todo Color, ambas Sociedades Anónimas de Capital Variable, por conducto de su apoderado, así como Alfredo Castañeda Guerrero y Claudia Roxana Betancourt Gómez, comparecieron como terceros interesados.

También compareció Raúl Martínez Anchondo, sin embargo no se le reconoció el carácter de tercero interesado al haber presentado de forma extemporánea su escrito.

6. Sentencia impugnada. El primero de marzo de dos mil once, la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit dictó sentencia en los recursos de apelación acumulados SC-E-AP-01/2011 y SC-E-AP-02-2011, cuya parte considerativa y puntos resolutive, son al tenor siguiente:

...

Cuarto. Procedencia de los recursos de apelación.

Los medios de impugnación satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 11, 12 y 53 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, según se explica a continuación.

a) Oportunidad. Debe considerarse cumplido este requisito por lo siguiente:

De acuerdo con el artículo 10 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, los medios de impugnación previstos en la misma deben de interponerse **dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna**, o se hubiese notificado de conformidad con la ley. Asimismo, el artículo 9 de la ley en comento, señala que cuando el acto reclamado se produzca durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, el cómputo se hará contando solamente los días hábiles, entendiéndose por tales todos los del año, a excepción de los sábados, domingos y aquellos que por acuerdo expreso del Consejo Local, de la Sala Electoral, o por disposición de la ley sean declarados inhábiles.

En el caso que nos ocupa, los actores se duelen de la contestación dada a su petición de ser incorporados en el padrón de proveedores del Instituto Estatal Electoral, en los rubros de: 1. Espectaculares; 2. Publicidad móvil; y 3. Perifoneo, mediante los acuerdos dictados el día 25 veinticinco de enero del año que transcurre por el Presidente del Consejo Local Electoral, ante la fe del Secretario del mismo, a través de los cuales les comunica que: ***“su solicitud se encuentra fuera del plazo establecido al efecto. Esto, de conformidad con el punto I, de la Base Primera de la Convocatoria de los Medios Masivos de Comunicación del Estado”***.

Al efecto, entre otras cosas sostienen que la convocatoria fue dictada en contravención a los principios de constitucionalidad, legalidad y seguridad jurídica.

En tal virtud, **los actos impugnados tienen su origen en la convocatoria para los medios masivos de comunicación social, de fecha 13 trece de diciembre de 2010 dos mil diez**, por medio de la que se establecen las bases para participar como proveedores de los partidos políticos, precandidatos y candidatos para difundir sus mensajes orientados a la obtención del voto durante las precampañas y campañas electorales en el proceso electoral local que inició el 7 siete de enero de este año.

Tomando en cuenta la forma en que los actores plantean su inconformidad, los actos que son fuente de todos los agravios que aducen, son de carácter positivo y de consumación instantánea aunque con efectos o consecuencias de tracto sucesivo, es decir, **implicaron en principio un hacer de la autoridad materializado en la multicitada convocatoria**, que tuvo como consecuencia negarle a los actores la inclusión en el padrón de proveedores de los partidos políticos, precandidatos y candidatos para difundir sus mensajes orientados a la obtención del voto durante las precampañas y campañas electorales en el proceso electoral local.

A mayor abundamiento, y con sustento en el criterio sostenido por este la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, tenemos que, de la lectura integral de la demanda, se advierte como verdadera intención del actor, hace valer como fuente de agravio la violación al derecho de participar como proveedores de los partidos políticos, precandidatos y candidatos para difundir sus mensajes orientados a la obtención del voto durante las precampañas y campañas electorales en el proceso electoral local.

Por ello, **se considera que el ejercicio del derecho de petición materializado en la solicitud de inclusión en el padrón de proveedores, reviste una naturaleza instrumental, en tanto que la finalidad que se persigue no es la simple contestación a la solicitud de 25 veinticinco de enero del año en curso, sino que la petición constituye un medio jurídico a través del cual el actor pretende ser partícipe del padrón de proveedores** de los partidos políticos, precandidatos y candidatos para difundir sus mensajes orientados a la obtención del voto durante las precampañas y campañas electorales en el proceso electoral local, de ahí que se sostenga su indisoluble vinculación.

Si bien es cierto, que el proceso electoral del estado, comenzó el día 7 siete de enero del presente año, también lo es, que la convocatoria en que se basa la contestación que dio origen a los presentes recursos, fue dictada el 13 trece de diciembre del 2010, esto es, veinticinco días antes de que diera inicio el proceso electoral y sin la contestación de forma negativa dada a su petición, los recurrentes, no hubieran resentido una vulneración a sus derechos con la expedición de la misma, en tal virtud, se sostiene que **el derecho de petición fue solo un medio preparatorio para impugnar la convocatoria a los medios masivos de comunicación**, y dado que la misma fue dictada antes del inicio del proceso electoral, para efectos de pertinencia en la interposición de los recursos de apelación sujetos a estudio, se debe atender lo dispuesto en el artículo 9 párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, que textualmente señala:

“...Cuando el acto reclamado se produzca durante el tiempo que transcurre entre dos procesos electorales el computo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles entendiendo como tales todos los del año, a excepción de los sábados, domingos y aquellos que por acuerdo expreso del Consejo Local, de la Sala electoral, o por disposición de la ley sean declarados inhábiles.”

Cobra aplicación la tesis de jurisprudencia de rubro: **PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL, QUE NO**

ESTÉN VINCULADOS A ESTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES.

En el caso concreto, los actores señalan **que tuvieron conocimiento de la convocatoria** para los medios masivos de comunicación, **el martes 25 veinticinco de enero** del año en curso -esta aclaración es importante, a efecto de determinar la oportunidad en la presentación de la demanda, siendo **que el plazo para su presentación debe computarse a partir de que tuvieron conocimiento de los actos positivos en que la autoridad responsable basó la contestación de la solicitud planteada-**. En ese mismo día ejercieron su derecho de petición solicitando su inclusión en el padrón de proveedores; derivado de la contestación en sentido negativo que se dio a su petición, **el día 31 treinta y uno de enero del presente año se presentaron los recursos de inconformidad.**

Conforme con lo que dispone el artículo 10 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, los medios de impugnación deben interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que **se tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna**, en ese sentido, los tres primeros días del término legal para interponer, fueron **el miércoles 26, jueves 27 y viernes 28 de enero, que se vieron interrumpidos por el transcurso del sábado 29 y domingo 30 de enero**, días inhábiles, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 9 de la ley citada, concluyendo el término para interponer los recursos, el día **31 de enero del presente año**, día en que fueron interpuestos, por ello se considera que fueron presentados en tiempo.

b) Forma. Los recursos se interpusieron por escrito ante la autoridad responsable, y en ellos se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones. En los escritos respectivos se identifica también el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos supuestamente violados; se ofrecen pruebas y se asienta la firma autógrafa de los representantes de los actores.

c) Legitimación. Se sostiene que se cumple con el requisito de procedibilidad consistente en la legitimación de las personas morales o jurídicas, con base en el siguiente estudio.

El artículo 135, apartado D, de la Constitución del estado, dispone que se debe establecer un sistema de medios de impugnación en materia electoral, a fin de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, norma que se despliega en el artículo 5, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que en términos similares establece la misma garantía.

Sobre este supuesto, la Constitución Local, en su artículo 91 dispone que la Sala Constitucional-Electoral, es el órgano jurisdiccional encargado de administrar justicia en materia electoral.

Con base en lo transcrito, es posible concluir que la Sala Constitucional-Electoral, es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, de ahí que sea órgano competente para garantizar

que todos los actos y resoluciones emitidos por autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, por lo cual debe conocer de cualquier impugnación promovida en contra de un acto o resolución en la materia que vulnere de forma directa su esfera de derechos.

En adición a lo anterior, la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit expresa, esencialmente en su artículo 15, que pueden ser partes como promoventes en el procedimiento de sustanciación de los medios de impugnación los siguientes:

I. Como actor o promovente, *quien estando legitimado interponga por sí mismo o a través de representante, el medio de impugnación en los términos previstos en esta ley;...*

El artículo 17 de la ley citada establece que la presentación de los medios de impugnación corresponde a:

I. Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución que se impugna, en este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;

b) Los miembros de los comités nacionales, estatales, municipales o sus equivalentes, según corresponda, debiendo acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los Estatutos del partido, y

c) Los que estén autorizados para representarlos mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados estatutariamente para ello.

II. Las coaliciones por conducto de sus representantes en estricta ejecución de los términos del convenio respectivo, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

III. Los ciudadanos y candidatos, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna; los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro, y

IV. Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los Estatutos respectivos o en los términos de la legislación aplicable.

En concordancia, el artículo 53 de la ley invocada, establece lo siguiente:

Artículo 53.- Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, y durante la etapa de preparación del proceso electoral, el recurso de apelación será procedente para impugnar:

I. Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión previstos en la presente ley;

II. Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o coalición, que teniendo interés jurídico lo promueva;

III. En su caso, la aplicación de sanciones administrativas o declaración de existencia de infracciones a la Ley Electoral que realicen los órganos del Instituto, y

IV. Las resoluciones de los órganos del Instituto que ponga fin al procedimiento de liquidación de partidos y, los actos que integren ese procedimiento, que causen una afectación sustantiva al recurrente.

De acuerdo con lo expuesto, las personas morales o jurídicas que resientan un perjuicio causado por un acto de los órganos del instituto, no están previstas en el catálogo de sujetos legitimados para interponer el recurso de apelación, sin embargo, de una interpretación armónica, sistemática y funcional de los citados preceptos, es dable concluir que dicho catálogo de sujetos legitimados para acudir al sistema de medios de impugnación previstos en la ley citada se debe ampliar para incluir a las personas morales o jurídicas.

Esto, por que la literalidad del texto de la ley adjetiva electoral, citada, ha sido superada debido a la reforma Constitucional de fecha 6 de octubre del año 2010, al apartado "B" del artículo 135 de la Constitución Política del Estado de Nayarit, que por ser posterior en su vigencia al ordenamiento primariamente invocado y al contener un espectro novedoso, es susceptible de producir afectaciones a sujetos distintos e independientes a los enumerados en el artículo 17 de la ley sustantiva electoral.

El artículo citado, estableció lo siguiente:

Artículo 135...

Apartado B.- Del acceso de los partidos a los medios de comunicación social.

I. El acceso equitativo, de los partidos políticos y candidatos, a los medios masivos de comunicación social tendrá las modalidades que al efecto fije la ley.

El Instituto Estatal Electoral es la autoridad exclusiva para administrar los espacios en medios de comunicación social, a excepción de lo que en esa materia compete al Instituto Federal Electoral.

II. Los partidos políticos en ningún momento por sí o por terceras personas podrán contratar o adquirir, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, o medios masivos de comunicación social. La contratación o adquisición, en su caso, se hará en los términos que disponga la Constitución General de la República, esta Constitución y las leyes aplicables.

De lo anterior se colige que es facultad del Instituto Estatal Electoral, administrar los espacios en los medios de

comunicación social. Para cumplir con dicha atribución, el Instituto, requiere la participación de personas físicas o morales privadas cuya actividad sea proporcionar espacios publicitarios para hacer posible la difusión de propaganda política de partidos o candidatos.

Para dar cumplimiento a esta función exclusiva, el Instituto Estatal Electoral, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Electoral del estado, dispone que éste realizará gestiones ante los medios masivos de comunicación social a fin de que ofrezcan tarifas preferenciales para la difusión de mensajes de los partidos políticos.

De ahí que la función del Instituto de controlar los medios de comunicación social, solo es posible con la participación de las personas físicas o morales, cuya actividad comercial sea la de ofrecer tales servicios. Al constituirse esta vinculación entre medios de comunicación social y la autoridad electoral, convierte a los primeros en sujetos de derecho electoral, sobre los cuales pueden recaer decisiones que afecten su esfera jurídica y por consiguiente se hace necesario prever un medio procesal idóneo para combatirlas.

Ante tal circunstancia, a fin de armonizar ese espacio normativo y brindar una tutela judicial efectiva de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Federal, concebida ésta como la posibilidad jurídica que tienen las personas físicas así como las morales o jurídicas de exigir justicia pronta, completa, imparcial, expedita y gratuita, a fin de que puedan obtener una resolución motivada y fundada, respecto de un derecho tutelado por la ley, lo anterior, sin que pueda ni se deba producir indefensión de algún tipo, por ello, se debe establecer que los sujetos legitimados a partir de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Justicia Electoral son meramente enunciativos, más no limitativos.

Es así, puesto que su establecimiento responde a una legislación vigente a partir del 18 de agosto del año 2010, que como tal no pudo regular un aspecto posterior que proviene de la reforma constitucional del 6 de octubre del 2010, consistente en la posibilidad de que sujetos sometidos a la regulación de los procedimientos en que el Instituto Estatal Electoral ejerce su facultad de administrar espacios en los medios de comunicación social, gocen de legitimación para acudir al sistema de impugnación en materia electoral. Consecuentemente, se les debe reconocer la legitimación con la que promueven a las personas morales o jurídicas, por tener vinculación con un acto emanado del Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit.

Por lo anterior, no obstante que no existe disposición expresa en la Ley de Justicia Electoral del Estado, que legitime a las personas morales o jurídicas para interponer el recurso de apelación, de conformidad con lo que dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de una interpretación armónica, sistemática y funcional de los artículos 135 apartados B y D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit, 15, 17 y 53 de la Ley de Justicia del Estado de Nayarit, con el propósito de garantizar la plena vigencia de la garantía

constitucional de acceso a la justicia completa, concebida esta como la posibilidad jurídica que tienen las personas, físicas y morales o jurídicas, de exigir justicia pronta, completa, imparcial, expedita y gratuita, y a fin de que obtengan una resolución motivada y fundada, se concluye que, las personas morales o jurídicas si están legitimadas para hacer valer ante la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, el recurso de apelación cuando consideren que se les causa perjuicio por un acto de los órganos del Instituto Estatal Electoral.

Por lo tanto, en el particular, tienen legitimación las personas jurídicas promoventes **ADVERTIK S. DE R.L. DE C.V. Y AP GRAFINTEL S.A. DE C.V.**, para interponer los recursos de apelación.

d) Personería. Se cumple con este requisito en términos de lo dispuesto en el artículo 11, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, por lo siguiente:

I. La personería que ostenta el representante de **ADVERTIK S. DE R.L. DE C.V.** se acreditó ante este Órgano Jurisdiccional, con copia certificada de la escritura pública número 38,061 treinta y ocho mil sesenta y uno otorgada bajo la fe del Lic. José Luis Béjar Fonseca Notario Público número 13 trece de la primera demarcación territorial de Tepic, Nayarit, de la que se desprende un poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio otorgado por la citada empresa, a favor del promovente.

II. En relación con **AP GRAFINTEL S.A. DE C.V.**, el representante acreditó su personalidad con copia certificada de la escritura pública número 2,161 dos mil ciento sesenta y uno, pasada ante la fe del Licenciado Ramón Toris Arias, quien fuera notario público número 18 de la primera demarcación notarial, mediante la que se constituyó la persona moral denominada AP GRAFINTEL, S.A. DE C.V., de la que se desprende que el consejo de administrador o administrador único, tendrá un poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio y según se desprende de la disposición transitoria segunda al compareciente fue nombrado administrador único.

En ambos casos las documentales exhibidas merecen pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18.I, 18.III y 22 párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

QUINTO. Comparecencia de terceros interesados. Dentro de los recursos de apelación promovido por **ADVERTIK S. DE R.L. y AP GRAFINTEL S.A. DE C.V.**, comparecieron en tiempo y forma, las negociaciones mercantiles denominadas "Euro Publicidad" y "Vector Graphics", así como las personas morales o jurídicas denominadas "Imagen a Todo Color" S.A. de C.V. y "Display Publicidad Exterior S.A. de C.V.", a quienes se les admite el carácter de terceros interesados con apoyo en la tesis de rubro: **"TERCERO INTERESADO. PUEDE SER TAMBIÉN QUIEN EN PRINCIPIO NO SE ENCUENTRE VINCULADO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL"**.

En relación con el escrito presentado por la negociación mercantil denominada "Digital Graphics", toda vez que incumplió con la carga procesal que le impone el artículo 24 en relación con el 23 fracción II, de la ley de Justicia Electoral, se tiene por no presentado. Se afirma lo anterior, con base en la cedula de notificación por la que se hizo del conocimiento público, la interposición del medio de impugnación, a las 19:55 diecinueve horas con cincuenta y cinco minutos del 31 treinta y uno de enero del presente año, y se retiró a las 19:55 diecinueve horas con cincuenta y cinco minutos del 2 dos de febrero del año que transcurre. Luego entonces si el escrito fue presentado el día 3 tres de febrero de 2011 dos mil once, a las 14:48 catorce horas con cuarenta y ocho minutos, según se desprende del sello de recepción que se aprecia al lado superior izquierdo del escrito de merito, es dable concluir que el mismo se presentó de forma extemporánea y por tal virtud se tiene por no interpuesto.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia indicados y en virtud de que este órgano jurisdiccional no advierte, de oficio, la actualización de causa de improcedencia, ha lugar a estudiar el fondo del asunto planteado.

QUINTO. Agravios. Las sociedades mercantiles **ADVERTIK S. DE R.L. DE C.V. y AP GRAFINTEL S.A. DE C.V.** controvierten similares acuerdos dictados el día 25 veinticinco de enero del año 2011 dos mil once por el Presidente del Consejo Estatal Electoral del Estado de Nayarit y del Instituto Estatal Electoral, mediante los cuales se niega a las empresas citadas la inclusión en el padrón de los partidos políticos, precandidatos y candidatos para difundir sus mensajes orientados a la obtención del voto durante las precampañas y campañas electorales en el proceso electoral local a celebrarse en el año 2011.

Como ha quedado precisado al analizar los requisitos de procedibilidad, los acuerdos dictados por el Presidente del Consejo Estatal Electoral del Estado de Nayarit y del Instituto Estatal Electoral, fundan tal negativa, en que de acuerdo a la base Primera, Fracción I, de la Convocatoria para los Medios Masivos de Comunicación las solicitudes planteadas resultan extemporáneas debido a que el plazo para tal efecto había fenecido el día 7 siete de enero de 2011 dos mil once.

En tal virtud, sostienen los inconformes que la negativa a su solicitud deviene en una vulneración a los principios constitucionales de legalidad, igualdad y seguridad jurídica debido a que se funda en una convocatoria que contraviene la legislación sustantiva electoral vigente en la entidad debido a lo siguiente:

- a) La convocatoria no fue publicada en el periódico oficial, sólo se publicó un día en cada diario y los días en que fue publicada no fueron consecutivos lo que motivó que la publicidad fuera insuficiente, impidiendo que personas físicas y morales o jurídicas se informaran de la misma y estuvieran en aptitud de participar en ella;
- b) La Ley Estatal Electoral no le concede facultades al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit para expedir una convocatoria para elaborar un padrón de

Medios Masivos de Comunicación y por consecuencia un plazo fatal para ésta, ya que al expedir dicha convocatoria fue más allá de sus facultades;

- c) La Ley Electoral del Estado de Nayarit no establece límite alguno para que los medios masivos de comunicación sean monitoreados y que por ende todos los medios de comunicación social tienen derecho de participar en la difusión de las precampañas y campañas políticas, y
- d) La Ley Electoral del Estado de Nayarit no establece como plazo el 7 de enero del año 2011 para que el Instituto Estatal Electoral ponga a disposición de los partidos políticos espacios y tarifas en los medios de comunicación social, sino que establece un plazo de 30 treinta días de anticipación a las campañas y precampañas, es decir, hasta los días 12 de marzo y 28 de abril para precampañas y campañas.

SEXTO. Estudio de fondo. Con apoyo en la tesis de jurisprudencia de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”** el estudio de los agravios se realizará de forma conjunta, sin que ello cause afectación jurídica al impugnante, dado que la finalidad de realizarlo en la forma propuesta, es la contestación plena de los motivos de inconformidad hechos valer.

Precisado lo anterior, tenemos que la litis se constriñe a determinar si la Convocatoria para los Medios Masivos de Comunicación expedida el 13 de diciembre del año 2010 por el Presidente del Consejo Estatal Electoral del Estado de Nayarit con el fin de integrar un padrón de medios de comunicación para las campañas y precampañas, contraviene o no la legislación electoral en base a lo que refirieron los impugnantes en los párrafos precedentes y por tanto si las solicitudes que hicieron las personas morales o jurídica recurrentes, debieron ser contestadas en sentido afirmativo.

Lo anterior es así, en razón de que el acto reclamado consistente en los acuerdos dictados el 25 veinticinco de enero del 2011 dos mil once, por el Presidente del Consejo Estatal Electoral del Estado de Nayarit, solo fue un medio instrumental para inconformarse de la convocatoria antes aludida, lo que trae por consecuencia que la legalidad o no de la convocatoria, incida en la legalidad o no del acto impugnado, bajo la lógica de que un acto dictado con apego en la legalidad o en contravención a ésta, genere una serie de efectos a futuro sobre los actos que deriven del mismo, los cuales serán legales o no, en la medida en que el acto primigenio del que emanan tenga tal cualidad, por ello se insiste el análisis de los motivos de disenso partirá del análisis de la legalidad de la citada convocatoria.

Para efectos de poder determinar de forma indubitable la legalidad o ilegalidad de los actos emitidos por el Presidente del Instituto y del Consejo Local Electoral, es necesario realizar una interpretación sistemática de los artículos 135 apartados “B” y “C” de la Constitución Política para el Estado de Nayarit, 45, 46, 80 al 89 de la Ley Electoral del Estado se desprende que el Instituto Estatal Electoral:

Es un instituto público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio en cuya integración participan el Poder Legislativo, los partidos políticos con registro en el Estado y los ciudadanos, que será presidido por un Presidente, quien cuenta con las atribuciones legales concernientes al cargo, entre ellas, implementar las áreas y procedimientos tendientes a hacer efectivas las disposiciones concernientes a las prerrogativas del acceso a los partidos políticos a los medios masivos de comunicación social.

Es la autoridad electoral a quien corresponde la organización de las elecciones y entre otras atribuciones la de administrar los espacios en medios de comunicación social;

A fin de ejercitar sus atribuciones contará con un Consejo Local Electoral, una Junta Estatal Ejecutiva, un Consejo Municipal en cada municipio de la entidad y las mesas directivas de casillas;

Todas las actividades o actos del Instituto y de sus órganos se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, transparencia y objetividad.

De lo anterior, se desprende que el Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit al ser una autoridad electoral, le corresponde administrar los espacios en medios de comunicación social por lo que deberá monitorear todos y cada uno de los medios masivos de comunicación a fin de que los plazos establecidos para la campaña y precampaña sean respetados, garantizando a los partidos políticos y coaliciones equidad en la contienda electoral, evitando por tanto los actos anticipados de campaña.

Por otro lado implementará por conducto de su Presidente los procedimientos tendientes a que los partidos gocen de la prerrogativa del acceso a los medios masivos de comunicación, actividades ambas, las que invariablemente deberán encontrarse regidas por los principios constitucionales en materia electoral.

En tal sentido, si bien es cierto que los principios deben ser acatados unitariamente en cualquier actuación del Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit y de sus órganos, uno de ellos reviste especial importancia y resulta ser justamente el principio de legalidad. Esto es así virtud a que si la actuación de dicho ente no se encuentra apegada irrestrictamente a lo que mandata la constitución local y las legislaciones que emanan del procedimiento establecido en ella, tampoco se puede garantizar que tales actos cuenten con los atributos garantizados por el resto del principios constitucionales en materia electoral, pues éstos se anulan ante la confrontación con la legalidad y no pueden existir como tales.

En ese tenor, tenemos que la Convocatoria para los medios masivos de comunicación, en la cual se sentaron las bases para efecto de integrar un padrón de estos medios de comunicación social, con miras a que los partidos gocen de la prerrogativa del acceso a los medios masivos de comunicación en el proceso electoral 2011 dos mil once, emitida por el Presidente del Instituto Estatal Electoral el 13 trece de diciembre del 2010 dos mil diez, vulneró en su base Primera, fracción I, el

principio de legalidad a que deben sujetarse las autoridades electorales y actos que de ellas emanan, tal como lo disponen los artículos 135 de la Constitución Política del Estado de Nayarit, 1 de la Ley Electoral del Estado y 5 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Efectivamente de conformidad con los artículos que se relacionan en el párrafo anterior, la actuación de las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, deben de forma invariable sujetarse al principio de legalidad entre otros, de ahí que cualquier acto dictado en contravención a dicho principio sea susceptible de impugnarse por los sujetos que sientan una afectación con la emisión del mismo.

Al efecto, el artículo 87 fracción VII de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, otorga al Presidente del Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit, amplias facultades para implementar todos aquellos mecanismos que tengan por objeto que los partidos políticos o coaliciones gocen de la prerrogativa del acceso a los medios masivos de comunicación en el proceso electoral 2011 dos mil once, lo cual le faculta para expedir una convocatoria y establecer los lineamientos que al efecto se autoricen.

En armonía con lo anterior, el artículo 37 párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral, dota de facultades al Presidente del Instituto Estatal Electoral, para publicitar la referida convocatoria a través del Periódico Oficial del Estado o los diarios o periódicos de circulación local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados.

Si bien, de lo trasuntado se desprende que el Presidente del Instituto Estatal Electoral cuenta con facultades amplias para expedir y difundir la multicitada convocatoria, eso no significa que las bases o lineamientos establecidos en ella puedan ir más allá de lo que la ley le permite, menos aún ir en contravención a ésta, como fue el caso, la determinación de establecer un plazo por el que se considerara cerrado por disposición de la convocatoria el día 7 siete de enero del año 2011 dos mil once, para poder ofertar tarifas preferenciales, término a todas luces ilegal, ya que no encuentra sustento en disposición normativa alguna, que justifique una necesidad de establecerlo, ya que lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley Electoral cuando expresa: "realizará gestiones ante los medios masivos de comunicación social a fin de que ofrezcan tarifas preferenciales para la difusión de los mensajes de los partidos políticos", resulta insuficiente para sustentar un plazo perentorio para que cualquier persona dedicada a los medios masivos de comunicación realizara las gestiones necesarias para ser incluidos en el padrón de proveedores y por tanto ampliar el catálogo correspondiente.

En adición a lo anterior, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 46, 120, 125, 127 y 132 de la Ley Electoral tenemos que el Instituto Estatal Electoral tiene como plazo para poner a disposición de los partidos políticos o coaliciones los espacios y tarifas de los medios de comunicación social 30 treinta días antes del inicio de las precampañas y campañas electorales.

En tal sentido, las precampañas para gobernador tienen como fecha de inicio el 12 de marzo, las de diputados e integrantes de ayuntamientos el 28 de abril. Por otro lado, las campañas inician a partir de que el organismo electoral sesione válidamente a fin de autorizar el registro de candidatos a gobernador, diputados y ayuntamientos, lo cual debe ser realizado en lo que ve a gobernador el 4 de mayo y en lo que se refiere a los diputados y ayuntamientos el día 3 de junio según la normatividad vigente.

De lo anterior, se desprende que existen cuatro fechas distintas a considerar para que el Instituto compute los 30 días de plazo para poner a disposición de los partidos políticos o coaliciones los espacios y tarifas de los medios de comunicación social ofertados.

Por ende, el hecho de que la Convocatoria para los Medios Masivos de Comunicación, emitida y publicada por el Presidente del Instituto Estatal Electoral el 13 de diciembre del año 2010 dos mil diez, fijara en la base Primera Fracción I, como fecha límite para las personas físicas, morales o jurídicas registrarse hasta el 7 de enero del 2011 dos mil once, únicamente permitió que transcurriera 26 días naturales entre su emisión y su conclusión, lo que contravino a todas luces los plazos que para tal fin se encuentran establecidos en los artículos 46, 120, 125, 127 y 132 de la Ley Electoral vigente en la entidad, en violación directa del artículo 20 de la misma ley que dispone que el Consejo Local Electoral, en ningún caso podrá modificar o ampliar los plazos que se fijan en la citada ley a las diferentes etapas del proceso.

Esto en virtud a que estableció una fecha fatal distinta a lo que los diversos arábigos determinaban para tal fin, lo que de haberse respetado por el Presidente del Instituto al emitir dicha convocatoria hubiera dado un margen temporal mayor para que particulares y empresas del ramo participaran en dicha convocatoria, a fin de brindar a los partidos políticos y coaliciones un espectro más amplio de oportunidades, a fin de que estuviera en posibilidad de decidir, qué opción del catálogo les brindaba mejores costos en sus productos a fin de difundir su plataforma y propuestas de campañas con la firme intención de posibilitar su conocimiento hacia el electorado.

Consecuentemente, al haberse demostrado que la convocatoria contravino la legislación electoral, trae por consecuencia que las solicitudes efectuadas por las empresas accionantes, a las que se dio contestación mediante acuerdos de fecha 25 de enero del 2011 dos mil once, deban ser atendidas por la autoridad responsable, al no existir impedimento legal alguno para ello.

Por ello, de conformidad con lo que establece el artículo 91 último párrafo de la Constitución Política del Estado de Nayarit, al haberse declarado fundado el agravio relativo a la ilegalidad de la base primera fracción primera de la convocatoria para los medios masivos de comunicación que contiene las bases para participar como proveedores de los partidos políticos, precandidatos y candidatos para difundir sus mensajes

orientados a la obtención del voto durante las precampañas y campañas electorales en el proceso electoral local a celebrarse en el año 2011, realizada el 13 trece de diciembre de 2010 dos mil diez, que establece el 7 siete de enero del presente año, como fecha límite para presentar la documentación necesaria para ser incluido en el padrón de proveedores, se declara la inaplicación de dicha base para los efectos de ordenar al Presidente del Consejo Estatal Electoral del Estado de Nayarit, revocar los acuerdos dictados el día 25 veinticinco de enero del año 2011 dos mil once, mediante los cuales niega a las empresas **ADVERTID S. DE R.L. DE C.V. y AP GRAFINTEL S.A. DE C.V.**, a fin de que de no existir impedimento legal alguno ordene su inmediato registro en dicho padrón.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se decreta la acumulación del expediente **SC-E-AP-02/2011**, al diverso **SC-E-AP-01/2011**, por ser éste el presentado en primer término. Por tanto, agréguese copia certificada de esta ejecutoria al expediente citado.

SEGUNDO.- En términos del último párrafo del capítulo de considerandos, se declara la inaplicación para el caso concreto de la Base Primera, Fracción I, de la convocatoria de fecha 13 trece de diciembre de 2010, que establece como fecha límite el 7 siete de enero del presente año, para presentar la documentación necesaria para ser incluidos en el padrón de proveedores.

TERCERO.- Como consecuencia, **se revocan** los acuerdos dictados por el Presidente del Consejo Local Electoral ante la fe del Secretario, el 25 de enero de 2011 dos mil once, por medio de los cuales da contestación a la solicitud planteada por las citadas personas morales o jurídicas.

CUARTO.- Se ordena a la autoridad responsable, para que, de no existir inconveniente legal alguno, de inmediato reciba la documentación relativa a los espacios y tarifas de las personas morales o jurídicas, **ADVERTIK S. DE R.L. DE C.V. y AP GRAFINTEL S.A. DE C.V.** y las registre en el padrón de proveedores de los partidos políticos, precandidatos y candidatos para difundir sus mensajes orientados a la obtención del voto durante las precampañas y campañas electorales en el proceso electoral local a celebrarse en el año 2011 dos mil once.

QUINTA.- Se ordena a la autoridad responsable que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se observe lo precisado en el resolutivo anterior, informe a esta Sala Constitucional-Electoral sobre el cumplimiento dado a este fallo.

...

II. Juicio de revisión constitucional electoral.

Disconforme con la sentencia transcrita, en el punto seis (6) del resultando que antecede, el seis de marzo de dos mil once, las personas morales denominadas "Display Publicidad Exterior" e

SUP-AG-12/2011

“Imagen a Todo Color”, ambas Sociedades Anónimas de Capital Variable, por conducto de su apoderado Juan Antonio Gutiérrez Palomino, así como por Alfredo Castañeda Guerrero, Claudia Roxana Betancourt Gómez y Juan de Dios Martínez Anchondo, presentaron, ante la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia de la mencionada entidad federativa, escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

III. Recepción de expediente en Sala Regional. El siete del marzo del año en que se actúa, fue recibido, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio 41/2011 del mismo día, por el cual el Magistrado Presidente de la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit remitió el escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, con sus anexos, así como el informe circunstanciado correspondiente.

La citada Sala Regional radicó el medio de impugnación, como juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SG-JRC-5/2011.

IV. Acuerdo de la Sala Regional Guadalajara. El nueve de marzo de dos mil once, la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral emitió acuerdo por el cual determinó remitir a esta Sala Superior el expediente SG-JRC-5/2011, al considerar que no se actualizó algún supuesto de competencia para esa Sala Regional, al tenor de los puntos de acuerdo siguientes:

...

A C U E R D A:

PRIMERO. Esta Sala Guadalajara, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estima que no se actualiza su competencia legal para conocer y resolver del Juicio de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-5/2011, por las razones y fundamentos señalados en el considerando del presente acuerdo.

SEGUNDO. En consecuencia, para los efectos legales conducentes, se ordena la remisión inmediata del expediente SG-JRC-5/2011 a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, para que, a su consideración, determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. Remítase copia certificada de las constancias que integran el presente expediente a la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, a fin de que en términos de lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, una vez tramitado, y concluido el término para su publicación remita las constancias atinentes, así como el informe circunstanciado a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional.

...

V. Recepción de expediente en Sala Superior. En cumplimiento del acuerdo precisado en el resultando IV que antecede, el diez de marzo de dos mil once, el actuario adscrito a la Sala Regional Guadalajara presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SG-SGA-OA-36/2011, mediante el cual remitió: **1.** Copia certificada del acuerdo precisado en resultando IV que antecede, y **2.** Las constancias que integraron el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-5/2011.

VI. Turno a Ponencia. Mediante proveído de once de marzo de dos mil once, la Magistrada Presidenta de este órgano colegiado acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-74/2011**, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Rechazo de proyecto. En sesión privada de dieciséis de marzo de dos mil once, el Magistrado Manuel González Oropeza sometió a consideración de esta Sala Superior, el proyecto de sentencia incidental en el asunto al rubro indicado, en el sentido de aceptar competencia para conocer del juicio de

SUP-AG-12/2011

revisión constitucional electoral, remitido por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral.

El proyecto fue rechazado por mayoría de seis votos de los Magistrados que integran este órgano jurisdiccional especializado, motivo por el cual se ordenó el retorno del expediente al Magistrado que siguiera en turno.

VIII. Retorno. Por lo anterior y a fin de que se resolviera lo que en Derecho procediera, por acuerdo de dieciséis de marzo del año en que se actúa, la Magistrada Presidenta ordenó retornar el expediente del asunto al rubro indicado, al Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IX. Reencausamiento. El veintidós de marzo de dos mil once, esta Sala Superior determinó reencausar a asunto general, el juicio de revisión constitucional electoral promovido por los ahora demandantes.

En la misma resolución se determinó turnar el asunto general a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera.

X. Asunto General SUP-AG-12/2011. Mediante acuerdo de veintidós de marzo de dos mil once, con motivo del reencausamiento del aludido juicio de revisión constitucional electoral, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente identificado con la clave SUP-AG-12/2011, para turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera.

XI. Recepción y radicación. Por proveído de veintitrés de marzo de dos mil once, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del asunto general al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

XII. Terceras interesadas. Durante la tramitación del asunto general comparecieron, como terceras interesadas las personas morales “Advertik, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable” y “AP Grafintel Sociedad Anónima de Capital Variable”, por conducto de su apoderado.

XIII. Admisión. Por acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil once, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del medio de impugnación al rubro indicado.

XIV. Cierre de instrucción. El diecinueve de abril de dos mil once, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Flavio Galván Rivera declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, razón por la que ordenó elaborar el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el asunto general al rubro identificado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se trata de un medio de impugnación *in genere* promovido para controvertir la sentencia de una autoridad jurisdiccional electoral de una entidad federativa, respecto de la cual, si bien no procede alguno de los específicos medios de impugnación previstos en la legislación adjetiva electoral federal, en aras de garantizar el acceso a la justicia y por estar involucrado el análisis de la constitucionalidad y legalidad de un acto emitido por una autoridad electoral local, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver la controversia planteada, de conformidad con las razones expuestas en el acuerdo de reencausamiento dictado en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-74/2011.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previamente al estudio de fondo de la litis planteada en el asunto general al rubro identificado, se deben analizar y resolver las causales de improcedencia invocadas por la autoridad responsable y las personas morales terceras interesadas, por ser su examen preferente, ya que versan sobre aspectos de procedibilidad del medio de impugnación.

Falta de legitimación. La autoridad responsable, en el respectivo informe circunstanciado y las personas morales en su escrito de comparecencia como terceras interesadas adujeron que, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral, consistente en la falta de legitimación de los actores, para presentar el juicio de revisión constitucional electoral, pues solamente los partidos políticos por conducto de sus representantes, están legitimados para promover el citado medio de impugnación.

En concepto de este órgano colegiado, resulta **infundada** la causal de improcedencia hecha valer, toda vez que por acuerdo de esta Sala Superior de fecha veintidós de marzo de dos mil once, se determinó reencausar el juicio de revisión constitucional electoral que promovieron los demandantes al asunto general en que se actúa, por lo cual la legitimación de este medio de impugnación es diferente a la del citado juicio.

Además, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que los actos y resoluciones de las autoridades administrativas o jurisdiccionales en materia electoral, federales o locales, pueden ser objeto de control constitucional y legal por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para garantizar que todos los actos y resoluciones emitidos por autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los

principios de constitucionalidad y legalidad, según corresponda, razón por la cual los enjuiciantes, deber ser considerados como sujetos de Derecho legitimados, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia electoral.

Personería. La autoridad responsable aduce en su informe circunstanciado que la empresa denominada “Digital Graphics”, no tiene personería acreditada en los recursos de apelación identificados con las claves SC-E-AP-1/2011 y SC-E-AP-2/2011, en los cuales se dictó la sentencia reclamada, que presentó de manera extemporánea su escrito de comparecencia como tercera interesada.

En concepto de este órgano jurisdiccional especializado es infundada tal causal de improcedencia, ya que de las constancias que obran en el expediente “Digital Graphics” no es una persona moral que deba ser representada por alguna persona, sino que el asunto general al rubro indicado, fue promovido, entre otros, por Juan de Dios Martínez Anchondo propietario de la negociación denominada “Digital Graphics”, persona cuya actividad es la impresión de formas continuas y otros impreso, como se advierte de la cédula de inscripción en el Registro Federal Contribuyente que obra a foja 103 del expediente al rubro indicado, de ahí que no requiere cumplir el requisito de personería, además de que conforme a lo previsto por el artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, los ciudadanos que acudan por su propio derecho, no es posible que sean representados.

Extemporaneidad. Por lo que se refiere a la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a juicio de esta Sala Superior, es **infundada**, toda vez que el asunto general, que se analiza, fue promovido dentro del plazo de cuatro días previsto en los artículos 7, párrafo 1, y 8, párrafo 1, de la mencionada ley adjetiva electoral

SUP-AG-12/2011

federal, en razón de que en autos consta que la sentencia impugnada fue notificada, como se acredita con las cédulas de notificación personal y por estrados, el día dos de marzo del año en que se actúa, en tanto que el escrito de demanda fue presentado, ante la autoridad jurisdiccional responsable, el día seis de marzo, es inconcuso que se hizo de manera oportuna, es decir, en el último día del plazo para impugnar; por ende, es clara la oportunidad en esta demanda.

Falta de interés jurídico. Por otra parte, la autoridad responsable y las empresas terceras interesadas en el asunto general al rubro identificado, aducen como causal de improcedencia que los actores carecen de interés jurídico para controvertir la sentencia impugnada, porque en su concepto no demuestran la supuesta afectación que les causa esa sentencia, ni manifiestan qué derecho sustancial le es vulnerado, la aludida causal de improcedencia deviene **infundada**.

Contrariamente a lo afirmado, esta Sala Superior considera que los actores, sí tienen interés jurídico para promover el asunto general SUP-AG-12/2011, toda vez que, fueron precisamente los enjuiciantes, quienes comparecieron en la instancia local, como terceras interesadas, además en su escrito de demanda argumentan que les causa agravio la sentencia impugnada, porque en su concepto la Sala Constitucional-Electoral responsable vulneró el principio de legalidad, congruencia y exhaustividad, al ordenar el registro de las empresas denominadas Advertik, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable y AP Grafintel, Sociedad Anónima de Capital Variable, en el padrón de proveedores de los partidos políticos, precandidatos y candidatos, de publicidad en espectaculares, en vehículos y perifoneo, para el procedimiento electoral que se lleva a cabo en el Estado de Nayarit, a pesar de que no impugnaron la convocatoria que emitió el Instituto Electoral del Estado de Nayarit, lo cual, les produce un agravio

en su patrimonio al permitir que participen a empresas que no se sujetaron al principio de legalidad, como ellas lo hicieron.

Cabe mencionar que aún cuando en los acumulados recursos de apelación local se tuvo por no presentado el escrito de la negociación "Digital Graphics", como tercero interesado, tal comparecencia previa no constituye un requisito de procedibilidad del medio de impugnación que promueva posteriormente, ya que la posibilidad de ejercer su derecho de defensa surge a partir de la existencia de una resolución que resulte adversa a su interés jurídico, circunstancia que en la especie acontece con la sentencia que ahora impugna Juan de Dios Martínez Anchondo, quien se ostenta como propietario de "Digital Graphics", según lo aducido en su escrito demanda.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJ 08/2004**, consultable en la página ciento sesenta y nueve de la Compilación Oficial de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*, intitulada "**LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE**".

Determinancia. Finalmente respecto a la causal improcedencia, consistente en que no se cumple con lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de las elecciones, no le asiste la razón, porque tal obligación, constituye un requisito de procedibilidad únicamente para el juicio de revisión constitucional electoral, la cual no es aplicable en el medio de impugnación en que se actúa.

TERCERO. Conceptos de agravio. En su escrito de demanda, los enjuiciantes exponen los siguientes conceptos de agravio:

...

VI.2.- AGRAVIOS

México, como País, y Nayarit, como Entidad Federativa integrante del Territorio Nacional conforme al Pacto Federal, son Estados de Derecho en los cuales, las relaciones sociales se rigen y sujetan al marco jurídico vigente creado por los órganos de Gobierno competentes, y la normatividad secundaria aplicable a los Procesos Electorales en el Estado de Nayarit, la constituye la Ley Electoral del Estado de Nayarit, que, en adecuación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a la particular del Estado de Nayarit, consignan principios esenciales y rectores de la vida política y de los procesos de renovación de las personas en los cargos de representación popular por elección, por ambos sistemas, sea de mayoría relativa o de representación proporcional.

Los principios más importante, en el caso que nos ocupa, son los de legalidad, igualdad y equidad, consistentes en el respeto y sujeción a la norma imperativa, como elemento a disposición de los partidos políticos para la realización de sus actividades, con la confianza y seguridad de la determinación de plazo muy precisos para la realización de los diversos actos que componen el proceso electoral, sobre todo para la realización de precampañas y campañas políticas, lo que implica seguridad y confianza entre candidatos y partidos contendientes.

Esos actos imputables a la hoy Autoridad Responsable Sala de lo Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, rompen el equilibrio y la igualdad tutelada por nuestro sistema jurídico que parte desde la Constitución Federal, para seguir por la Constitución Local y descansar en la Ley Electoral y los Acuerdos de los Órganos Electorales, y dejan en estado de desigualdad no sólo a los Partidos Políticos y sus aspirantes a cargos de elección, sino a los particulares y demás órganos electorales quienes en forma previa, cumpliendo con los principios rectores a que deben sujetarse tanto las Autoridades como los Organismos electorales que son LA AUTONOMÍA, CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD.

Con los actos denunciados se aprecia la incongruente determinación de la Sala Constitucional-Electoral que en contravención a los motivos anteriores fueron el motor del cuerpo legislativo en nuestra Entidad para reformar la Ley Electoral del Estado de Nayarit, estableciendo FACULTADES AL TITULAR DEL ÓRGANO ELECTORAL, para determinar **LOS MEDIOS DE DIFUSIÓN Y EL TIEMPO DE DURACIÓN DE UNA CONVOCATORIA**, y al efecto **AL NO EXISTIR DISPOSICIÓN EXPRESA QUE LE OTORQUE NI AL PRESIDENTE DEL**

CONSEJO, MUCHO MENOS A CUALQUIER OTRA AUTORIDAD ELECTORAL, sin embargo, al no ser expresa, su facultad, por inexistencia de Instancia facultada alguna, es aplicable por remisión expresa del artículo 135, Apartado "B" inciso I, de la Constitución del Estado de Nayarit, el cual, **EXPRESAMENTE** otorga la facultad al Órgano Electoral, para administrar los espacios en medios de comunicación Social (PROPAGANDA), disposición expresa que correlacionada con los artículos 1° y 2° de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, **CONFIERE LA POTESTAD DE CONDUCIR TANTO LA "PREPARACION" COMO EL DESARROLLO, VIGILANCIA Y CALIFICACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES, AL ORGANISMO ELECTORAL DENOMINADO "INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL"**, ENTE JURÍDICO QUE A SU VEZ, AL NO DETERMINAR EXPRESAMENTE LA FACULTAD A PERSONA O ENTE DE SU COMPETENCIA, POR SUPLETORIEDAD DICHS **"ACTOS PREPARATORIOS"** como en la especie lo son **CITACIÓN PREVIA, LA REUNIÓN PREVIA CON EMPRESARIOS DEL RAMO, LA CONVOCATORIA Y SU PUBLICACIÓN, LA INSCRIPCIÓN EN EL PADRÓN DE PROVEEDORES, LOS INVENTARIOS DE ESPACIOS Y POSTERIOR A ELLO, LA OFERTA A ASPIRANTES, CANDIDATOS Y PARTIDOS POLÍTICOS**, SON ACTOS TODOS ELLOS PREVIOS O PREPARATORIOS DEL PROCESO ELECTORAL, CUYA RECTORÍA LE CORRESPONDE, EN TÉRMINOS DE LA DISPOSICIÓN SUPLETORIA PREVISTA EN EL ARTICULO 3 DE LA LEY ELECTORAL, PRECISAMENTE AL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR CONSIGNARLO COMO FACULTAD DISCRECIONAL EXPRESAMENTE LAS FRACCIONES VI Y XXV DEL ARTICULO 87 DE LA LEY DE LA MATERIA, circunstancias de legalidad que al no ser observadas por la Responsable, son materia de agravio.

Independientemente de lo anterior, tales argumentos fueron expresados de manera clara, concreta y apegada a derecho en el escrito de contestación a la vista que se ordenó a los suscritos TERCEROS, sin embargo no fueron contestados de manera expresa, congruente y exhaustiva por la Responsable, ya que se concreta a referir la existencia de "DIVERSAS MANIFESTACIONES INCOMPATIBLES CON LAS DEL ACTOR" (SIC), olvidando todo principio rector del actuar de la Autoridad Jurisdiccional de emitir sus Resoluciones de manera CLARA, PRECISA, EXHAUSTIVA, MOTIVADA, FUNDADA, CONGRUENTE CON TODO Y CADA UNO DE LOS PUNTOS DEDUCIDOS O PLANTEADOS TANTO POR EL RECURRENTE Y LAS PARTES, ya que, por solo precisar otra omisión de la Responsable, la invocación por parte del Recurrente, relativa a la falta de facultades expresas para llevar a cabo los **"ACTOS PREPARATORIOS"** y para en su caso **"ESTABLECER UN PLAZO PERENTORIO"**, los mismos eran argumentos inatendibles en razón de que, contrario a lo argumentado por el Inconforme, tales facultades **"SUPLETORIAS"** se previenen

ambas en los artículos 135, Apartado "B", Inciso "I" de la Constitución Política del Estado de Nayarit y 46 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit en concordancia con el artículo 3º de la Ley en cita, ya que al efecto, **LAS GESTIONES PREVIAS QUE EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 46 LLEVO A CABO ESTE ÓRGANO ELECTORAL, FUERON PRECISAMENTE LA CITACIÓN PREVIA, MEDIANTE OFICIO QUE FUE RECEPCIONADO POR PERSONAL DE LA EMPRESA HOY INCONFORME, A LA CUAL SE LE CONVOCO A UNA REUNIÓN PREVIA COMO, SE INSISTE, "ACTOS PREPARATORIOS" AL PROCESO ELECTORAL, SIN EXISTIR INTERÉS EXPRESO MANIFIESTO POR LA HOY INCONFORME, POR LO QUE, AL SER LOS PLAZOS FATALES POR ASI PREVENIRLO LA LEY, ES CONSECUENTE LA DEBIDA FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN DEL ACUERDO QUE EN SU MOMENTO SE IMPUGNA**, y que violentando las normas constitucionales y legales del debido proceso legal, se revocó de manera absurda por la Responsable, lo que evidentemente es materia de agravio que se expresa a éste Tribunal Federal.

Ello es así, porque la propia Sala Constitucional-Electoral no puede alegar ignorancia del contenido y en su caso DEBIDA INTERPRETACIÓN GRAMATICAL DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT, ya que la Alta responsabilidad del cargo que ejercen y de sus responsabilidades que asumieron, deben ser conocedores del marco jurídico que nos rige, y no es pretexto, en su caso la ignorancia de la ley porque tal situación a nadie beneficia y a todos perjudica, tal y como se encuentra consignado en nuestra Carta Magna, en la constitución Local, en la Ley electoral y en la propia Ley de justicia electoral de nuestra entidad.

Constitución Política del Estado de Nayarit,

Art. 9 Fracción: Todos los habitantes del Estado, sin distinción alguna, están obligados:

I.- Respetar y cumplir las leyes, cualquiera que ellas sean: nadie podrá, para sustraerse de propia autoridad a observancia de los preceptos legales, alegar que los ignora, que son notoriamente injustos o que pugnan con sus opiniones...

Código Civil para el estado de Nayarit

Artículo 6.- La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla...

Sin embargo la actuación de la Sala Constitucional-Electoral señalada como Responsable emitió una Resolución contraria al más elemental conocimiento jurídico ya que no obstante que los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 8 9 y 10 de la referida Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, entre otras cosas dispone que:

1º.- "La presente Ley es de ORDEN PUBLICO Y DE OBSERVANCIA GENERAL en todo el Estado de Nayarit y es reglamentaria de los artículos 82, fracción IV; 91, fracción VI y 135 apartado "D" de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit"

2.- “Para la Resolución de los medios de impugnación previstos en ésta ley, las normas SE INTERPRETARAN CONFORME A LOS CRITERIOS GRAMATICAL, SISTEMÁTICO Y FUNCIONAL: A FALTA DE DISPOSICIÓN EXPRESA se aplicarán los principios generales del derecho”.

5.- “El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley TIENE POR OBJETO GARANTIZAR: I.- QUE TODOS LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES SE SUJETEN, INVARIABLEMENTE, SEGÚN CORRESPONDA, A LOS PRINCIPIOS DE CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD; y; II.- La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales”.

6.- “El sistema de medios de impugnación se integra por: I.- El Recurso de revisión; II.- EL RECURSO DE APELACIÓN; III.-...”.

7.- “Corresponde a los órganos del Instituto conocer y resolver el Recurso de revisión y a la Sala Electoral los demás medios de impugnación previstos en el artículo anterior, EN LA FORMA Y TÉRMINOS ESTABLECIDOS POR ESTA LEY y por los acuerdos generales que en aplicación de la misma dicte la propia Sala.- El Instituto y la Sala Electoral resolverán los asuntos de su competencia con plena jurisdicción Y CONFORME A LOS PRINCIPIOS QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 116, FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 135 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL.-...”.

8.- “LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE TÍTULO RIGEN PARA EL TRAMITE, SUSTANCIACION Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, SIN PERJUICIO DE LAS REGLAS PARTICULARES SEÑALADAS EXPRESAMENTE PARA CADA UNO DE ELLOS.- EN NINGÚN CASO...”.

9.- “DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES TODOS LOS DÍAS Y HORAS SON HÁBILES; LOS PLAZOS SE COMPUTARAN DE MOMENTO A MOMENTO Y SI ESTÁN SEÑALADOS POR DÍAS, ESTOS SE CONSIDERARAN DE VEINTICUATRO HORAS.- CUANDO EL ACTO SE PRODUZCA...”.

10.- “LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN ESTA LEY DEBERÁN INTERPONERSE DENTRO DEL TÉRMINO DE CUATRO DÍAS, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE TENGA CONOCIMIENTO DEL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA, O SE HUBIESE NOTIFICADO DE CONFORMIDAD CON ESTA LEY”.

Tales normas vigentes, nos llevan a concluir, con claridad meridiana, que la apreciación y consecuente criterio asumido por la Responsable, violenta el orden jurídico aprobado para el presente Proceso electoral, ya que, de manera arbitraria, interpreta **DISCRECIONAL Y UNILATERALMENTE** el contenido del propio artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado

de Nayarit, afirmando textualmente en el contenido de su Resolución que: **“...SI BIEN ES CIERTO QUE EL PROCESO ELECTORAL DEL ESTADO COMENZÓ EL DÍA 7 SIETE DE ENERO DEL PRESENTE AÑO, TAMBIÉN LO ES QUE LA CONVOCATORIA EN QUE SE BASA LA CONTESTACIÓN QUE DIO ORIGEN A LOS PRESENTES RECURSOS FUE DICTADA EL 13 TRECE DE DICIEMBRE DE 2010, ESTO ES, VEINTICINCO DÍAS ANTES DE QUE DIERA INICIO EL PROCESO ELECTORAL Y SIN LA CONTESTACIÓN DE FORMA NEGATIVA DADA A SU PETICIÓN, LOS RECURRENTES, NO HUBIERAN RESENTIDO UNA VULNERACIÓN A SUS DERECHOS CON LA EXPEDICIÓN DE LA MISMA, EN TAL VIRTUD, SE SOSTIENE QUE EL DERECHO DE PETICIÓN FUE SOLO UN MEDIO PREPARATORIO PARA IMPUGNAR LA CONVOCATORIA A LOS MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN (SIC) Y DADO QUE LA MISMA FUE DICTADA ANTES DEL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL, PARA EFECTOS DE PERTINENCIA EN LA INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN SUJETOS A ESTUDIO, SE DEBE A TENDER LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 9 PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE NAYARIT QUE TEXTUALMENTE SEÑALA: ...”.**

La apreciación de la Responsable, va más allá de la hipótesis que dicha norma tutela, ya que al efecto es necesario precisar, que en términos del contenido del Recurso de Inconformidad (APELACIÓN) promovido por el Tercero **ADVERTIK S. DE R. L. DE C. V. y AP GRAFINTEL, S.A. DE C.V.,** el **“ACTO IMPUGNADO”**, se circunscribe **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL ACUERDO DE FECHA 25 DE ENERO DE 2011, QUE CONTIENE LA NEGATIVA A LA INCLUSIÓN COMO PROVEEDOR DE PROPAGANDA ELECTORAL, MAS NUNCA Y EN LA PLENITUD DE SU DERECHO, IMPUGNA EL CONTENIDO, VALIDEZ Y EFECTOS DE LA CONVOCATORIA DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2010,** circunstancias que van más allá de la del contenido del artículo 11, fracción V de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, que obliga como Requisito de procedibilidad para la interposición del Recurso, **IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA,** y en ejercicio de su derecho, **NUNCA IMPUGNO NI LA CONVOCATORIA, MUCHO MENOS LOS ACTOS POSTERIORES DERIVADOS O CONSECUENCIA DE LA MISMA, SINO SIMPLEMENTE IMPUGNALA NEGATIVA DE SU DERECHO A SER INCLUIDO EN EL PADRÓN DE PROVEEDORES, CONTENIDA DICHA NEGATIVA EN EL ACUERDO DE FECHA 25 DE ENERO DE 2011,** por lo que el Juzgador **SE ENCUENTRA IMPEDIDO A IR MAS ALLÁ DE LO SOLICITADO O PEDIDO POR NO OPERAR LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA ELECTORAL,** máxime cuando se trate de normas expresamente establecidas en el Procedimiento Electoral.

En ése mismo sentido, al estar **PLENA Y TOTALMENTE IDENTIFICADO EL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNO**

Y QUE FUE MATERIA DEL RECURSO DE APELACIÓN RESUELTO, es claro que la hipótesis normativa aplicable, para la determinación de los **PLAZOS** para la interposición del Recurso, es la prevista en el párrafo Primero del artículo 9 de la multicitada Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, esto es, que al haber dado inicio al Proceso Electoral por instalación del Consejo Local del Instituto Estatal Electoral precisamente el día 7 siete de Enero de 2011 en cumplimiento de lo que mandada el artículo 117, párrafo Segundo de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, consecuentemente, **EL ACTO IMPUGNADO, POR MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL RECURRENTE, FUE UN ACTO POSTERIOR AL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL, ES DECIR, UN ACTO EMITIDO DURANTE EL PROCESO ELECTORAL, POR LO QUE, TODOS LOS DÍAS Y HORAS SON HÁBILES, COMPUTÁNDOSE LOS PLAZOS DE MOMENTO A MOMENTO**, por lo que al haberse presentado el escrito de INCONFORMIDAD tramitado bajo la forma de **RECURSO DE APELACIÓN**, éste debió de haberse realizado dentro del término de **04 CUATRO DÍAS NATURALES SIGUIENTES A LA FECHA DEL CONOCIMIENTO DEL ACTO**, y en el caso que nos ocupa, **AL HABERSE HECHO SABEDOR EL RECURRENTE DEL ACTO IMPUGNADO EL DÍA 25 DE ENERO DE 2011, SU DERECHO PARA IMPUGNARLO CONCLUYO O FENECIÓ EL DÍA 29 VEINTINUEVE DE ENERO DE 2011, YA QUE A PARTIR DE LA INSTALACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL QUE DETERMINA EL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL, EXISTEN GUARDIAS LAS 24 VEINTICUATRO HORAS DE TODOS LOS DÍAS QUE INCLUYEN EL PROCESO ELECTORAL HASTA SU CONCLUSIÓN, SIN EMBARGO, AL NO EXISTIR EVIDENCIA ALGUNA DE PARTE DEL RECURRENTE DE QUE SE ENCONTRABAN CERRADAS LAS OFICINAS DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE NAYARIT O DE LA SALA CONSTITUCIONAL ELECTORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, ES CLARO QUE SU DERECHO SE EXTINGUIÓ POR SER NOTORIAMENTE EXTEMPORÁNEO AL HABERSE PRESENTADO DE MANERA EXTEMPORÁNEA SU INCONFORMIDAD EN POSTERIOR AL PLAZO QUE LA LEY CONCIBE PARA TAL EFECTO**, circunstancia que al no haber sido valorada en ésa forma por la Responsable, es materia de agravio por violentar las normas procesales electorales contenidas en los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit transcritas con anterioridad, por ser disposiciones de Orden Público y de Observancia General, que sujeta a su cumplimiento no sólo a los Partidos Políticos, sino a los aspirantes, candidatos, Terceros y principalmente **A LOS ÓRGANOS ELECTORALES Y JURISDICCIONALES EN MATERIA ELECTORAL**, en términos de su aplicación, interpretación, su finalidad que persiguen de garantes de la constitucionalidad y legalidad.

Este es el Nayarit que Todos Queremos, ya que los Nayaritas, sea por nacimiento o por radicación permanente en el

Estado, aspiramos a un Estado de Derecho con respeto y obediencia a la Ley dentro del cual nuestras Autoridades sean el ejemplo de sumisión y acatamiento a las normas imperativas, porque ello nos beneficia a todos que buscamos el bien de la comunidad, es decir, conjuntamos esfuerzos, desde la renovación de nuestras autoridades observando las normas esenciales del procedimiento electoral, y accionar como comunidad, como uno solo pero dentro de la legalidad.

Asimismo, la Responsable incumplió con el principio de **“EXHAUSTIVIDAD”** que le es atribuible a su función jurisdiccional, ya que resulta no sólo contrario a derecho sino de cierta manera **“sospechoso”**, el que en 2 dos renglones se hubiera referido a un escrito de CONTESTACIÓN DE LA VISTA RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN, la Sala Constitucional electoral se concreto a argumentar que **“RESULTA INATENDIBLE LO ARGUIDO POR “IMAGEN A TODO COLOR S.A. DE C.V.” Y “DISPLAY PUBLICIDAD EXTERIOR, S.A. DE C. V.”, en el sentido que los recursos de apelación son improcedentes, pues de los escritos que presentaron no se desprende que hayan invocado alguna de las causas de improcedencia contenidas en los artículos 12 y 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado”**, sin embargo, contrario a ello, la Ley de observancia obligatoria precisa lo contrario, ya que:

a).- Conforme al párrafo último del artículo 12 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, **LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA SERÁN EXAMINADAS DE OFICIO**; es decir, que el argumento de la **INVOCACIÓN EXPRESA COMO OBLIGACIÓN DE LOS TERCEROS EXTRAÑOS, NO TIENE NI CABIDA NI SUSTENTO LEGAL ALGUNO**; y;

b).- El Derecho de los Terceros, respecto de la vista ordenada en el auto admisorio de ambos Recursos de Apelación, **FUE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA DAR CONTESTACIÓN AL ESCRITO DE INCONFORMIDAD (APELACIÓN), MAS NO PARA IR MAS ALLÁ DEL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS**, sin embargo, la Responsable, interpretando de nueva cuenta la existencia de **UNA DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA, CUYO CONTENIDO NO AMERITA INTERPRETACIÓN, SINO APLICACIÓN**, ARGUMENTA QUE LA OBLIGACIÓN DE LOS TERCEROS ERA EXPRESAR CAUSALES DE IMPROCEDENCIA COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA QUE LA SALA ENTRARA AL ESTUDIO DE ESTAS, SIN EMBARGO, TAL OBLIGACIÓN ES OPTATIVA PARA LAS PARTES Y OBLIGATORIA PARA EL ÓRGANO JURISDICCIONAL y el no determinarlo así, es igualmente materia de agravio contenido en la Resolución impugnada.

Para concluir, debe quedar sentado que el agravio cometido afecta a todos y cada uno no sólo de los Partidos Políticos, sin de sus aspirantes y candidatos (**SIC**), así como de las Empresas que de manera VERAZ, CON LA PRONTITUD REQUERIDA, Y CUMPLIMIENTO A LAS EXIGENCIAS DE LA CONVOCATORIA, QUE EN TÉRMINOS DE LAS FACULTADES

EXPRESAS QUE SE CONTIENEN EN LOS ARTÍCULOS 45, 46, 80 Y 87 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT, fue emitida, publicada, convocada y satisfecha en tiempo y forma, sin que sea procedente reclamo alguno de las Empresas reclamantes, ya que la afectación a los Procedimientos al día de hoy satisfechos por el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral, su invalidez también trasciende a toda la sociedad nayarit, incluyendo a las autoridades electorales porque se lesiona el derecho libre y espontáneo al sufragio en términos de un Procedimiento Administrativo-Electoral ya concluido.

Elo es así, porque contrario a los argumentos de la Responsable, porque en el galimatías de Resolución, primeramente se reconocen las FACULTADES EXPRESAS del Instituto Estatal Electoral, por medio de sus Autoridades competentes, para administrar los espacios en medios de comunicación Social por medio de su Presidente, conforme a los PROCEDIMIENTOS (CUALES) tendientes a que los partidos gocen de la prerrogativa del acceso a los medios masivos de comunicación, actividades las que invariablemente deberán de encontrarse regidas por los principios constitucionales en materia electoral, más sin embargo, por otro lado, refiere la Responsable que la Convocatoria emitida por el Presidente del Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de fecha 13 de diciembre de 2010, VULNERO EN SU BASE PRIMERA, FRACCIÓN I, EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD A QUE DEBEN SUJETARSE LAS AUTORIDADES ELECTORALES Y ACTOS QUE DE ELLAS EMANAN, TAL COMO LO DISPONEN LOS ARTÍCULOS 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NAYARIT, 1 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO Y 5 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT, ya que si bien es cierto que, en términos de la fracción VII del artículo 87 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, SE OTORGAN AL PRESIDENTE DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NAYARIT **AMPLIAS FACULTADES PARA IMPLEMENTAR TODOS AQUELLOS MECANISMOS** QUE TENGAN POR OBJETO QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES GOCEN DE LA PRERROGATIVA DEL ACCESO A LOS MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL 2011 DOS MIL ONCE, LO QUE INCLUSIVE LO FACULTA PARA EXPEDIR UNA CONVOCATORIA Y ESTABLECER LOS LINEAMIENTOS QUE AL EFECTO SE AUTORICEN, TAL FACULTAD NO PUEDE IR MAS ALLÁ DE ESTABLECER UN PLAZO QUE SE CONSIDERA CERRADO POR DISPOSICIÓN DE DICHA CONVOCATORIA, QUE PUEDE SER INCLUSIVE HASTA 30 TREINTA DÍAS ANTES DEL INICIO DE LAS PRECAMPAÑAS, como lo contienen armónicamente los artículos 46, 120, 125, 127 y 132 de la Ley de la materia, por lo que, en esencia, el hecho de que se hubiera RESTRINGIDO O ACORTADO EL PLAZO DE 30 TREINTA DÍAS A ÚNICAMENTE 26 VEINTISÉIS DÍAS COMO FECHA LIMITE A LAS PERSONAS MORALES Y/O EMPRESAS MERCANTILES DEDICADAS AL

GIRO DE PUBLICIDAD COMERCIAL PARA COMPARECER ANTE EL ÓRGANO ELECTORAL, ES POR ELLO QUE SE ESTABLECIÓ UNA FECHA FATAL DISTINTA A LO QUE LOS SUPUESTOS DIVERSOS ARÁBIGOS DETERMINABAN PARA TAL FIN (SIC).

La conclusión jurídica anterior, es indudable que NO SE ENCUENTRA NI FUNDADA, MUCHO MENOS MOTIVADA, ya que en principio, los dispositivos legales en los que se pretende fundar la Procedencia de los Recursos de Apelación interpuestos, REFIEREN A ACTOS DE NATURALEZA ELECTORAL, QUE SE ENCUENTRA PLENA Y TOTALMENTE DEFINIDOS, ya que para lo que interesa a la cuestión debatida, en el caso del artículo 120 de la Ley en comento, ES CLARA LA HIPÓTESIS QUE CONTEMPLA, COMO LO ES, EL INCIO DE PRECAMPAÑAS PARA GOBERNADOR DEL ESTADO A PARTIR DEL DÍA 12 DE MARZO DE 2011, lo que de ninguna manera, en forma EXPRESA O TACITA, precisa que, previo al plazo previsto en el artículo 120 de la Ley Electoral del Estado, CUANDO MENOS TREINTA DÍAS ANTES A ESA FECHA, DEBERÁN DE RECEPCIONARSE LAS SOLICITUDES DE LAS EMPRESAS O PARTICULARES DEDICADAS AL NEGOCIO DE PUBLICIDAD, POR LO QUE, LA FACULTAD DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA NO CABE EN TRATÁNDOSE DE LA FACULTAD QUE EXPRESAMENTE Y COMO LO REFIERE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SE CONCEDE AL TITULAR DEL ÓRGANO ELECTORAL PARA DETERMINAR LOS PLAZOS PARA DICHOS ACTOS, DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, PARA SOLO SUJETARSE A DICHO PLAZO O RESTRINGIRLO EN NUMERO DE DÍAS DE CONFORMIDAD CON LAS CIRCUNSTANCIAS DEL PROCESO ELECTORAL QUE LES OCUPE, CUYA FACULTAD, AL NO ESTAR EXPRESAMENTE RESERVADA, LA ÚNICA LIMITACIÓN LEGAL ES SU AMPLIACIÓN DEL PLAZO QUE EXCEDA A LA FECHA PREVISTA EN EL ARTICULO 120 DE LA REFERIDA, LEY, MAS SE INSISTE, SUS FACULTADES EN CUANTO A LA PRECISIÓN O DETERMINACIÓN DEL PLAZO, PUEDE SER PARA SU FIJACIÓN Ó DISMINUCIÓN, MAS SU AMPLIACIÓN, HIPÓTESIS ESTA ULTIMA QUE SI SERIA MATERIA DE IMPUGNACIÓN, MAS NO LA QUE EN TÉRMINOS DE SU CONTENIDO SE ESTABLECIÓ EN LA CONVOCATORIA MULTICITADA, por lo que, el no apreciarlo así, es materia igualmente de agravio, ya que por analogía, los Procedimientos de Comparecencia para ofertar servicios de publicidad, son coincidentes con los que la Ley de Licitaciones para el Estado de Nayarit consigna, consecuentemente su aplicación supletoria por parte del Titular del Órgano Electoral y la inminente necesidad de conclusión dentro del Procedimiento Administrativo Implementado con facultades expresamente consignadas para ello, contrario a lo esgrimido por la Sala, no violentan el derecho de que reclamo la Recurrente.

Finalmente debemos precisar que, no obstante la interposición de Recursos en materia Electoral por parte de las

Empresas Apelante, como consta ante el Órgano Electoral, éstas impugnaron igualmente el Auto de que se duelen en Vía de Amparo indirecto ante el Juez Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado, dentro del expediente 99/2011, circunstancia que al no estar a disposición de los suscritos, solicito que en Vía de pruebas se me tengan por ofrecidas para tal efecto.

Soporta además la argumentación jurídica que se plantean en Vía de Agravios, los siguientes Criterios sostenidos por los Tribunales Judiciales Federales, que al efecto transcribo, para ser tomados en consideración al momento de Resolver el presente Recurso.

Tercera Época

Registro: 772

Instancia: Sala Superior

Jurisprudencia

Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes
1997-2005, Compilación Oficial

Materia(s): Electoral

Tesis: S3ELJ 43/2002

Página: 233

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS
AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN
OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE
EMITAN.** (Se transcribe).

Tercera Época

Registro: 637

Instancia: Sala Superior

Jurisprudencia

Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes
1997-2005, Compilación Oficial

Materia(s): Electoral

Tesis: S3ELJ 12/2001

Página: 126

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES.
CÓMO SE CUMPLE.** (Se transcribe).

Tercera Época

Registro: 579

Instancia: Sala Superior

Tesis Relevante

Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes
1997-2005, Compilación Oficial

Materia(s): Electoral

Tesis: S3EL 026/99

Página: 566

**EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE
PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN
INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES.**
(Se transcribe).

Cuarta Época

Registro: 1179

Instancia: Sala Superior

Jurisprudencia

Fuente: Gaceta Electoral Año: 2, Número: 3,
2009

Materia(s): Electoral

Tesis: 19/2008

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. (Se transcribe).

Tercera Época

Registro: 47

Instancia: Sala Superior

Jurisprudencia

Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes
1997-2005, Compilación Oficial

Materia(s): Electoral

Tesis: S3ELJ 01/2004

Página: 18

ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO. (Se transcribe).

Tercera Época

Registro: 704

Instancia: Sala Superior

Jurisprudencia

Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes
1997-2005, Compilación Oficial

Materia(s): Electoral

Tesis: S3ELJ 12/2004

Página: 173

MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA. (Se transcribe).

Tercera Época

Registro: 725

Instancia: Sala Superior

Tesis Relevante

Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes
1997-2005, Compilación Oficial

Materia(s): Electoral

Tesis: S3EL 023/2003

Página: 864

RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO. (Se transcribe).

Tercera Época

Registro: 49

Instancia: Sala Superior

Jurisprudencia

Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes
1997-2005, Compilación Oficial

Materia(s): Electoral

Tesis: S3ELJ 03/2000

Página: 21

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. (Se transcribe).

Tercera Época

Registro: 766

Instancia: Sala Superior

Jurisprudencia

Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial

Materia(s): Electoral

Tesis: S3ELJ 18/2000

Página: 226

PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS. (Se transcribe).

Tercera Época

Registro: 714

Instancia: Sala Superior

Jurisprudencia

Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial

Materia(s): Electoral

Tesis: S3ELJ 04/99

Página: 182

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. (Se transcribe).

Tercera Época

Registro: 50

Instancia: Sala Superior

Jurisprudencia

Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial

Materia(s): Electoral

Tesis: S3ELJ 02/98

Página: 22

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. (Se transcribe).

Tercera Época

Registro: 682

Instancia: Sala Superior

Jurisprudencia

Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial

Materia(s): Electoral

Tesis: S3ELJ 02/97

Página: 155

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA. (Se transcribe).

VI.4.- PRETENSIONES:

La Empresas Mercantiles que representamos tienen la pretensión de que se declare la procedencia del Juicio de Revisión Constitucional Electoral y modifique la resolución de la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Nayarit, emitida en la Sesión Plenaria de fecha 01 de marzo de 2011, en la que determina el reconocimiento del derecho de las Empresas ADVERTIK S. DE R. L DE C. V. y AP GRAFINTEL, S.A. DE C.V.

Como segunda pretensión y como consecuencia de lo anterior, que prevalezca en todos y cada uno de sus términos las determinaciones emitidas por el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral, dentro del Procedimiento de licitación efectuado para comparecencia de las Empresas Mercantiles dedicadas al giro de Publicidad Mercantil dentro del Proceso Electoral de 2011.

...

CUARTO. Método de análisis. Previo al estudio de los conceptos de agravio expuestos por los demandantes, cabe precisar que, por razón de método, serán analizados en orden diverso al planteado, sin que su examen de esta forma o por apartados, genere agravio alguno.

El criterio mencionado ha sido sustentado por esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, y dió origen a la tesis de jurisprudencia consultable en la página veintitrés de la Compilación Oficial de "*Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*", volumen "*Jurisprudencia*", que es al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

QUINTO. Estudio del fondo de la litis. Conforme a lo expuesto en el considerando que antecede, se atenderá en principio el concepto de agravio en el cual, los actores aducen que indebidamente el órgano jurisdiccional responsable en la sentencia reclamada consideró que se cumplía el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 10 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, consistente en la interposición oportuna del recurso de apelación promovido por las empresas denominadas Advertik, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable y AP Grafintel, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Lo anterior porque en concepto de los demandantes la autoridad responsable incorrectamente tuvo como acto impugnado la “Convocatoria para los Medios Masivos de Comunicación”, emitida por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit, el trece de diciembre de dos mil diez, sin embargo, el acto que señalaron las empresas entonces apelantes en sus escritos de apelación, fueron los acuerdos del Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de la citada entidad federativa, de fecha veinticinco de enero de dos mil once, por el cual se determinó que la solicitud de registro presentada por las aludidas empresas esta fuera del plazo previsto en la mencionada convocatoria.

Por tanto, los actores aducen que el cómputo del plazo para la promoción del recurso de apelación se debió efectuar conforme a lo previsto en el artículo 9, primer párrafo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, es decir, contando todos los días como hábiles, en razón de que el acto reclamado, el acuerdo precisado en el párrafo que antecede, se dictó dentro del procedimiento electoral que se lleva a cabo en esa entidad federativa, en cual inició el siete de enero de dos mil once.

SUP-AG-12/2011

A juicio de esta Sala Superior **son fundados** los anteriores conceptos de agravio.

En primer lugar, cabe precisar las consideraciones que tuvo la autoridad responsable para determinar que la presentación de las demandas de recurso de apelación fue hecha oportunamente por las empresas denominadas Advertik, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable y AP Grafintel, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Así, el órgano resolutor analizó en el considerando CUARTO de la sentencia reclamada, los requisitos de procedibilidad del recurso de apelación previstos en los artículos 11, 12, y 53, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit.

En cuanto a la oportunidad, en el inciso **a)**, concluyó que tal requisito estaba cumplido, conforme a lo dispuesto en el artículo 10, de la citada ley adjetiva electoral local, porque al analizar los conceptos de agravio hechos valer en los recursos de apelación, se advirtió que los entonces recurrentes impugnaban la contestación que dio el Presidente del Consejo Electoral Local de negar su petición de incorporarlos en el padrón de proveedores de los partidos políticos, precandidatos y candidatos para difundir sus mensajes orientados a la obtención del voto, en los rubros de espectaculares, publicidad móvil y perifoneo.

De igual forma, la autoridad responsable precisó que las empresas entonces apelantes sustentaban su impugnación en que la convocatoria hecha por Instituto Estatal Electoral de Nayarit a los medios masivos de comunicación de la mencionada entidad federativa, fue en contravención a los principios de constitucionalidad, legalidad y seguridad jurídica.

Razón por la cual, la jurisdicente consideró que los actos impugnados tenían su origen en la citada convocatoria que fue emitida el trece de diciembre de dos mil diez.

De ahí que, en concepto de la resolutora, el ejercicio del derecho de petición materializado en la solicitud de inclusión en el citado padrón de proveedores, revestía una naturaleza instrumental, en tanto que la finalidad que perseguía no era la simple contestación a la solicitud hecha el veinticinco de enero de dos mil once, sino que la petición constituía un medio jurídico por el cual los entonces apelantes pretendían ser considerados como proveedores.

Por otra parte, la autoridad responsable expresó que si bien era cierto que el procedimiento electoral en el Estado de Nayarit había comenzado el siete de enero de dos mil once, también lo era, que la aludida convocatoria fue emitida el trece de diciembre de dos mil diez, es decir, veinticinco días antes del inicio del procedimiento electoral, y sin la contestación de forma negativa dada a su petición los recurrentes no hubieran resentido una vulneración a sus derechos con la expedición de ésta, de ahí que consideró que el derecho de petición fue solo un medio preparatorio para impugnar la convocatoria a los medios masivos, por lo que el cómputo del plazo para la interposición de los recursos, se tenía que hacer conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral local, es decir, computando solamente los días hábiles.

En consecuencia, la autoridad responsable consideró que si los entonces recurrentes habían tenido conocimiento de la convocatoria el veinticinco de enero de dos mil once, al haber solicitado su inclusión en el padrón de proveedores y el día treinta y uno de enero presentaron sus demandas, era claro que lo habían hecho oportunamente, pues el plazo transcurrió del

SUP-AG-12/2011

miércoles veintiséis al lunes treinta y uno de enero, ya que el sábado veintinueve y domingo treinta fueron días inhábiles.

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional especializado considera que la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit vulneró el principio de legalidad, al considerar que las empresas denominadas Advertik, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable y AP Grafintel, Sociedad Anónima de Capital Variable impugnaron, en los recursos de apelación identificados con las claves SC-E-AP-01/2011 y SC-E-AP-02/2011, la convocatoria hecha a los medios masivos de comunicación del Estado para que conformaran el padrón de proveedores de los partidos políticos, precandidatos y candidatos, de medios de publicidad para la obtención del voto.

Esto es así, si se tiene en consideración que los actos reclamados, pueden ser cualquier hecho voluntario e intencional, negativo o positivo imputable a un órgano, el cual consiste en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o de hecho determinadas, que se impongan imperativa, unilateral o coercitivamente.

Dentro de tales características, destaca el elemento de voluntariedad que lo distingue de un acontecimiento cualquiera, el de intencionalidad que estriba en la causación de una afectación, esto es que tiende a la obtención de un fin determinado, así como la índole decisoria o ejecutiva del acto dotado de imperatividad, unilateralidad y coercitividad, que le imprimen naturaleza autoritaria y que por ello puede producir una afectación al patrimonio de los particulares.

De ahí que, uno de los requisitos del escrito por el cual se promueva un medio de impugnación en materia electoral en el

Estado de Nayarit, es que los actores hagan el señalamiento correcto del acto o resolución que se reclamada y al responsable del mismo, conforme a lo previsto en la fracción V, del artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral local.

Ahora bien, para poder advertir cuál es el acto o resolución que reclamaron las aludidas empresas al promover el recurso de apelación, es necesario transcribir los escritos de demanda. Cabe precisar que los aludidos cursos que presentaron las empresas denominadas Advertik, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable y AP Grafintel, Sociedad Anónima de Capital Variable, son similares en su contenido, de ahí que solo se transcriba una de éstos.

ADVERTIK, S. DE R.L. DE C.V.

SE FORMULA INCONFORMIDAD EN CONTRA EL
ACUERDO DE 25 DE ENERO DE 2011

H. INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT

H. CONSEJO LOCAL ELECTORAL.

PRESENTE.

JUAN MAGALLANES PORRAS, en legal representación de la empresa ADVERTIK, S. DE R.L. DE C.V., personalidad reconocida en el acuerdo de 25 de enero de 2011 y que igualmente se acredita con la copia certificada del testimonio notarial que se acompaña; con domicilio en calle Everardo Peña Navarro No. 64-A, Fraccionamiento Estadios, C.P. 63109, en esa ciudad de Tepic, Nayarit, mismo que señalo para recibir notificaciones, respetuosamente comparezco para exponer:

Que por medio de este escrito vengo a interponer INCONFORMIDAD en contra del Acuerdo de fecha 25 de enero de 2011, dictado por el C. Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, ante el C. Secretario General del mismo que dio fe, a través del cual, al dar respuesta a la petición de mi mandante de ser incluida en el padrón de proveedores de propaganda electoral ante ese H. Instituto Estatal Electoral para participar en la próxima contienda

electoral en los rubros de Espectaculares, Publicidad Móvil y Perifoneo, resolvió que su solicitud se encontraba fuera del plazo establecido en la convocatoria respectiva, porque había vencido el día 7 de enero de este mismo año; resolución que se considera no se encuentra ajustada a derecho, por la serie de violaciones que a continuación se expresan y demuestran.

El Acuerdo impugnado fue conocido por mi representada el día 25 de enero de 2011.

HECHOS

I.- Mi representada ADVERTIK, S. DE R.L. DE C.V., es una empresa mexicana domiciliada en el estado de Nayarit, inscrita ante el registro federal de contribuyentes con la clave ADV070719L34, cuya actividad de acuerdo con su objeto social es la realización de todo tipo de actos relacionados con el área de la publicidad.

II.- Atendiendo a su objeto social, mi representada presta a sus clientes tanto del sector público como del sector privado, servicios de propaganda y difusión a través de más de 220 espectaculares que mantiene en diversas partes del estado, así como por medio de publicidad móvil y perifoneo que realiza en los municipios de la entidad.

III.- A través del escrito presentado ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit el pasado 25 de enero de 2011, mi representada solicitó ser incluida en el padrón de proveedores de propaganda electoral ante este instituto en los rubros: 1.- Espectaculares; 2.- Publicidad Móvil; y 3.- Perifoneo, con el fin de participar y coadyuvar en la difusión de los mensajes de los partidos, precandidatos y candidatos en la próxima contienda electoral.

IV.- Por medio del Acuerdo de 25 de enero de 2011, notificado ese mismo día, se le dio a conocer a esta promovente que su solicitud para participar se encontraba fuera del plazo establecido para tal efecto en Punto I de la Base Primera de la Convocatoria respectiva, que era a más tardar el día 7 de enero de 2011, la cual, según el acuerdo, había sido publicada los días 13, 14 y 16 de diciembre de 2010 en medios de difusión impresos que ahí se señalaron y en la página web de ese organismo electoral.

El Acuerdo combatido se considera ilegal y se solicita su reconsideración, por contener diversas violaciones a garantías constitucionales y al marco jurídico vigente, que causan agravios a esta promovente; las que se expresan y demuestran a continuación a través de los siguientes motivos de:

INCONFORMIDAD

PRIMERA.- Existe violación a los principios constitucionales de legalidad, igualdad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales.

Ello es así, ya que se impide a mi representada participar en la difusión de los mensajes de los partidos, precandidatos y candidatos en la próxima contienda electoral, señalándose que mi solicitud para participar se encontraba fuera del plazo establecido para tal efecto en la Convocatoria para los Medios Masivos de Comunicación del Estado. No obstante que dicha convocatoria y, por ende, el plazo fatal establecido en ella, no pueden considerarse como sustento para negar a mi mandante ese derecho a participar, por contener las siguientes violaciones e inconsistencias:

a) Primera violación. La convocatoria no se publicó en el Periódico Oficial del Estado.

No obstante que como su nombre lo indica, es el único medio de difusión "oficial" para dar a conocer a los gobernados los actos que emitan los entes gubernamentales y los organismos públicos domiciliados en la entidad, carácter que evidentemente tiene ese H. Instituto Estatal Electoral, de acuerdo a lo que dispone el artículo 80 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

No haber ordenado la publicación en el Periódico Oficial del estado de esta importante y trascendente convocatoria para la vida democrática de la entidad, impidió que mayor número de particulares dedicados a la actividad de difusión y propaganda, como mi mandante, pudiera conocerla y participar en la difusión de los mensajes de los partidos, candidatos y precandidatos.

No sólo ello, por consecuencia, impide que tanto partidos, candidatos y precandidatos así como los propios ciudadanos puedan tener mayor número de medios y espacios para que se conozcan los mensajes político electorales que aquellos deseen dar a la ciudadanía.

Con lo cual el daño causado por esta omisión no sólo fue a este promovente, sino también a los partidos, candidatos y precandidatos y a los propios ciudadanos, porque de negarse mi derecho a participar, lógicamente tendrían menor número de medios y espacios para conocer y enterarse de los mensajes que aquéllos quieran dar a la ciudadanía.

b).- Tal y como se reconoce en el Acuerdo impugnado, la convocatoria sólo se publicó "un día" en cada diario.

SUP-AG-12/2011

El haber publicado la convocatoria sólo en una ocasión (un día) en un periódico, evidentemente restringe la posibilidad de que los destinatarios de la convocatoria se enteren de la misma, vulnerando su garantía de certeza jurídica.

Porque evidentemente no es lo mismo que una convocatoria se publique varios días en un solo periódico, a que se haga un día en varios periódicos, como en el caso así se hizo; puesto que se publicó en varios diarios pero un solo día en cada uno de ellos, con lo cual los interesados en participar tuvieron menos posibilidades de conocerla, toda vez que el común de la gente sólo lee un diario, el de su preferencia, y al publicarse la convocatoria un solo día en cada uno de ellos, lógicamente se tienen menos posibilidades de conocerla.

c).- Los días en que fue publicada “no fueron consecutivos”.

Según el Acuerdo impugnado, la convocatoria fue publicada los días 13, 14 y 16 de diciembre de 2010, cada día en diarios diversos.

Con lo cual se demuestra que no fueron días consecutivos, no obstante que para otorgar mayor certeza sobre su conocimiento debió publicarse tres días consecutivos y en el mismo medio de difusión, pero no: un día, en diferente medio y en días no consecutivos, como en el caso se hizo.

d).- La convocatoria únicamente se difundió en medios impresos y no en medios masivos de comunicación, tales como televisión y la radio, con el fin de que los interesados pudieran tener un mayor conocimiento de su existencia; no obstante tratarse de un acto de interés público y general, como lo es el que exista mayor número de medios de comunicación que difundan los mensajes de los partidos, candidatos y precandidatos.

Además, se dice que difundió en la página web del organismo electoral, sin embargo tampoco se dice cuál es ésta, el número de días en que ahí se publicó y cuáles fueron.

SEGUNDA.- Existe violación a los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica.

Ello es así, ya que la Ley Estatal Electoral no le otorga facultades expresas al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit para determinar los medios de difusión y el tiempo de duración de una Convocatoria, como la que en el caso emitió.

No obstante que de acuerdo con el principio constitucional de legalidad, consagrado en el artículo 16 constitucional, las autoridades sólo pueden hacer aquello que la ley les permite en forma expresa.

Evidente violación que se puede advertir de la lectura que se realice al citado ordenamiento legal, donde en ninguna parte se le otorga esa facultad expresa al citado funcionario para determinar:

- a) En qué medios de difusión se publicaría la convocatoria;
- b) Si debía difundirla en medios escrito o electrónicos;
- c) Por cuántos días debía de hacerlo.

En otras palabras, ese acto jurídico fue emitido a su libre arbitrio, sin que la ley regulara y le otorgara la forma y términos para la expedición de la misma.

El artículo 45 de la referida ley sólo señala que el Instituto Estatal Electoral administrará los espacios en los medios masivos de comunicación, pero ninguna parte facultaba al Consejero Presidente para emitir una convocatoria; ni se establece cómo lo debería de hacer, sus condiciones, términos y/o modalidades. Con lo cual ilegalmente se le deja a su libre arbitrio fijarlo, no obstante que ello debió estar expresamente establecido en la ley.

A ello se le agrega otra ilegalidad, toda vez que el último párrafo del citado precepto dice, que la promoción de los precandidatos y candidatos se hará exclusivamente “ante los sitios previamente registrados ante el organismo electoral”, pero no dice cuándo se deberá hacer ese registro ante el organismo electoral; y tampoco dice ante qué “organismo electoral” se hará ese registro. Dejando al interesado sin posibilidad de conocer a ciencia cierta dónde y ante quién tendría que realizar ese registro al que alude la ley.

Aún más. En el artículo 87 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, que es donde prevén las facultades del Presidente del Instituto, tampoco se le otorgaban en forma expresa, como la ley lo exige en materia de competencia, facultades para emitir convocatorias y fijar plazos fatales en ellas.

Lo cual trastoca el régimen de facultades expresas que norma nuestro sistema electoral y el principio de legalidad que consagra nuestra Constitución.

SUP-AG-12/2011

TERCERA.- Existe violación a los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica.

Ello es así, ya que la Ley Estatal Electoral en ninguna parte estableció que la designación de los interesados en ser proveedores del Instituto Estatal Electoral en materia de medios de comunicación en contiendas electorales “se haría previa convocatoria que al efecto emitiera el órgano electoral” y tampoco que en ella se establecería “un plazo perentorio” y quienes no cumplieran con él quedarían excluidos de participar.

En efecto, el artículo 46 de la referida ley, señala que el Instituto Estatal Electoral realizará gestiones (sic) ante los medios masivos de comunicación social a fin de que ofrezcan tarifas preferenciales para la difusión de los mensajes de los partidos políticos, pero nótese, nunca establece, ni dice nada, acerca de:

a) que ello se haría previa convocatoria que al efecto emitiera el órgano electoral:

b) que en ella se establecería un plazo perentorio.

c) que quienes no cumplieran con lo establecido en ella quedarían excluidos de participar.

d) cómo se realizarán esas “gestiones” a que alude dicho precepto.

e) en qué plazo se haría.

Todo lo cual el emisor de la convocatoria ilegalmente lo hizo, sin que la ley expresamente lo estableciera.

CUARTA.- Existe violación a los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica.

La Ley Electoral del Estado de Nayarit no establece que deba cerrarse o limitarse el número de medios masivos de comunicación a un cierto número.

Al contrario el artículo 46, tercer párrafo, del citado ordenamiento legal señala que el organismo estatal electoral llevará a cabo el monitoreo “en todos” los medios de comunicación social que se difundan en el estado.

“ART. 46.- ...

Al efecto, el organismo estatal electoral llevará a cabo durante el proceso electoral en todos los medios de comunicación social que se difundan en el estado.”

Con lo cual expresamente da por sentado que todos los medios de comunicación social tienen el derecho de participar en la difusión de las precampañas y campañas políticas, sin restringir o limitar su participación en ningún tipo o forma.

QUINTA.- Existe clara violación a los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica.

En el Acuerdo combatido se señala que mi petición para participar se encontraba fuera del plazo establecido al efecto, que era a más tardar “el día 7 de enero de 2011”.

Sin embargo, NÓTESE, la Ley Electoral del Estado de Nayarit NO establece un plazo fatal para presentar ante el Instituto Estatal Electoral las tarifas y espacios publicitarios; y tampoco para manifestar el deseo de participar en la difusión de las campañas y precampañas, como el que ilegal y arbitrariamente se fijó.

Nótese, el artículo 46, segundo párrafo, da la citada ley electoral sólo establece, que el Instituto Estatal Electoral pondrá a disposición de los partidos políticos los espacios y tarifas en estos medios de comunicación social, “con treinta días de anticipación al inicio de las precampañas y campañas electorales, según corresponda”.

“ART. 46.- ...

El Instituto Estatal Electoral pondrá a disposición de los partidos políticos los espacios y tarifas en estos medios de comunicación social con treinta días de anticipación al inicio de las precampañas y campañas electorales, según corresponda.”

Luego entonces, si de acuerdo con el artículo 119 de la ley que nos ocupa, “las precampañas” inician a partir del 12 de marzo para gobernador del estado y el 28 de abril para diputados e integrantes de los ayuntamientos, era evidente que este promovente y cualquier medio de comunicación social puede, hasta treinta días antes de esas fechas” proponer espacios y tarifas para tal efecto.

Que en el caso, esos treinta días son hasta el día 12 de febrero para el caso de las precampañas para gobernador y hasta el 28 de marzo para las de diputados e integrantes de los ayuntamientos, pero no ilegal y arbitrariamente cerrar dicho

SUP-AG-12/2011

plazo con más de un mes de anticipación el día “7 de enero de 2011”.

En otras palabras, la ley sólo marca un plazo fatal, pero es al Instituto, para presentarle a los partidos los espacios y tarifas publicitarias, que es el de “30 días antes del inicio de campañas y precampañas”, pero nótese, al los interesados nunca les marcó plazo alguno.

Luego entonces, éstos pueden presentarle al instituto espacios y tarifas siempre y cuando lo hagan antes de que venzan los plazos que tiene ese Instituto para presentar esa información a los partidos.

Ya que se insiste, la ley fue omisa al respecto de marcar un plazo fatal para los interesados en participar. Por tanto, ante la laguna legal la autoridad no pueden restringir los plazos en perjuicio de los particulares, sino que se tiene que estar hasta el máximo permitido por la ley para presentar la información y documentación, que es “30 días antes del inicio de las campañas y precampañas”.

Además, si de acuerdo con el artículo 132 de la ley, las campañas electorales dan inicio a partir de la autorización del registro de candidaturas por el organismo electoral; y el artículo 46 de la propia ley establece que el Instituto Estatal Electoral pondrá a disposición de los partidos políticos los espacios y tarifas en los medios de comunicación social, “con treinta días de anticipación al inicio de las precampañas y campañas electorales”, según corresponda, luego entonces, también para el caso de las campañas el interesado en la difusión de las mismas puede presentar espacios y tarifas en los medios de comunicación social “con treinta días de anticipación al inicio de las campañas”, por disposición expresa de los artículos 46 y 132, de la Ley Estatal Electoral, interpretados armónicamente.

En conclusión, no se pueden poner más restricciones o limitantes que no están establecidas en la legislación electoral.

Y no se debe ignorar el principio general de derecho que establece que, “donde la ley no distingue, no se tiene por que distinguir”.

En resumen. La ley electoral nayarita en su artículo 46 le fija al Instituto Estatal Electoral como plazo para presentarle a los partidos “los espacios y las tarifas” para la difusión de sus precampañas y campañas, “el de 30 días de anticipación al inicio de las precampañas y campañas”.

Para el primer caso, precampañas para gobernador, inician el 12 de marzo, por disposición expresa del diverso artículo 119 de la ley.

Así las cosas, esos “30 días de anticipación” que tiene el Instituto para presentar a los partidos los espacios y tarifas, son el día 12 de febrero de 2011, sin embargo arbitrariamente y sin base legal alguna en la convocatoria se puso como plazo fatal “el día 7 de enero” pasado, limitado el derecho de los interesados a participar, no obstante que, nótese, la ley no estableció ningún plazo antes de esas fechas para que el instituto cerrara o limitara la participación de los interesados en la difusión de campañas y precampañas.

En otras palabras, ese término del “7 de enero” se fijó sin que la ley lo estableciera, esto es, al arbitrio del emisor de la convocatoria, lo cual está prohibido en un régimen de legalidad y de facultades expresas como lo es el que consagra tanto la Constitución federal como la del Estado de Nayarit.

SEXTA.- Hay una nueva violación a los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica.

En el acuerdo combatido se invoca la Base Primera, fracción I, de la Convocatoria para los Medios Masivos de Comunicación del Estado como sustento para negar a mi representada el derecho de participar como proveedor de propaganda electoral.

Sin embargo, se hace notar que esa “fracción I”, de la Base Primera de la convocatoria, a la que alude la resolución combatida, es imprecisa y ambigua, porque señala, a la letra:

“Primera.- Podrán participar, todos los propietarios de los medios de comunicación social, locales y nacionales con cobertura en el Estado de Nayarit que cumplan con los siguiente requisitos:

I. Presentar ante el Instituto Estatal Electoral a más tardar, el próximo 7 siete de enero de 2011, de tarifas (sic) preferenciales para la promoción del voto por parte de los partidos políticos, precandidatos y candidatos.

...”

Nótese, señala, literalmente, que los propietarios de medios de comunicación social deberían presentar a más tardar el 7 de enero de 2011 “de tarifas preferenciales” (sic) para la promoción del voto de los partidos políticos, precandidatos y candidatos”.

Desprendiéndose de su redacción dos situaciones:

SUP-AG-12/2011

Primera, que no es clara y que por tanto deja en incertidumbre jurídica a los destinatarios de la misma al no saber a qué se refirió con la frase presentar de tarifas preferenciales” (sic).

Y segunda. Suponiendo sin conceder que lo que se tuviera que presentar eran tarifas preferenciales, en todo caso ese plazo únicamente se estableció para “presentar tarifas preferenciales”, pero no para “presentar los espacios” para la difusión, cuyo plazo para ello, nótese, no se contempló en la convocatoria y por lo tanto cualquier interesado está en posibilidad de presentar la información y documentación referente a los “espacios publicitarios.”

En efecto, nótese, el artículo 46 de la ley alude, tanto a “espacios” como a “tarifas”, no obstante la presentación de la información y/o documentación referente a “los espacios” donde se hará la difusión publicitaria no se contempló en la convocatoria.

“ART. 46.-

...

El Instituto Estatal Electoral pondrá a disposición de los partidos políticos los espacios y tarifas en estos medios de comunicación social con treinta días de anticipación al inicio de las precampañas y campañas electorales, según corresponda.”

Luego entonces, al no establecerse en la convocatoria ningún plazo fatal para dar a conocer “los espacios” de los medios de comunicación social, es claro que a la fecha continua abierta la posibilidad de que lo haga cualquier interesado y como consecuencia de a conocer la tarifa que corresponde a esos “espacios” a que alude el artículo 46 de la ley.

SEPTIMA.- El artículo 5º de nuestra Constitución Federal establece que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos.

Con el acuerdo y convocatoria se violan en perjuicio de mi mandante las garantías constitucionales de trabajo, comercio, legalidad y seguridad jurídica.

Porque al indicarle a mi representada que su petición se encontraba fuera del plazo que arbitrariamente y sin sustento legal se estableció en la convocatoria para participar como proveedor de propaganda electoral, se impide a mi mandante desempeñar un trabajo lícito y, además, se restringe su libertad de comercio, sin sustento legal.

Tan es así que en el Acuerdo impugnado y en la Convocatoria de 13 de diciembre de 2010 en ningún momento se citaron los fundamentos legales de la Ley Electoral del Estado de Nayarit que sustentaban las condiciones, plazos y restricciones que ahí se impusieron.

Lo cual es fácil de corroborar de la lectura que se realice a ambos actos emitidos por el titular de ese H. Instituto.

PRUEBAS

Acompaño como pruebas que sustentan todo lo expresado a través de esta inconformidad:

1.- Escritura constitutiva de la sociedad con la que demuestro mi personalidad como representante legal de mi mandante así como su objeto social.

2.- Acuerdo de 25 de enero de 2011, que constituye la resolución motivo de esta inconformidad, suscrita por el Consejero Presidente y por el Secretario General de ese H. Instituto.

3.- Escrito donde mi mandante pidió su inclusión en el padrón de proveedores del Instituto.

4.- Copia de la Convocatoria para los Medios Masivos de Comunicación del Estado.

PUNTOS PETITORIOS

A ese H. Instituto le solicito:

Primero.- Tenerme por presentado en los términos de este escrito promoviendo inconformidad en contra del Acuerdo de 25 de enero de 2011 y de la convocatoria en la cual se apoyó.

Segundo.- Tener por ofrecidas y acompañadas las pruebas documentales a las que se hizo referencia líneas atrás.

Tercero.- Con base en las diversas causales de inconformidad e ilegalidad que se hicieron valer, dictar resolución donde se me incluya como proveedor de propaganda electoral, otorgándome un plazo para llenar los formatos y demás documentos que se requieran para tal efecto.

De lo transcrito, se advierte que los recursos de apelación fueron promovidos en contra del Consejero Presidente del

Instituto Estatal Electoral, a fin de controvertir sendos acuerdos de veinticinco de enero de dos mil once, mediante los cuales negó el registro a las aludidas empresas, de ser registradas como proveedoras de los partidos políticos, precandidatos y candidatos, de publicidad en espectaculares, en vehículos y perifoneo.

Además, las entonces apelantes expresaron que tuvieron conocimiento de tal acuerdo en la fecha de su emisión.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que, conforme a la normativa electoral local, los entonces recurrentes precisaron en los respectivos escritos de demanda de apelación, de forma clara el acto reclamado, de ahí que la autoridad responsable no debía considerar la convocatoria a los medios masivos de comunicación, como acto reclamado para efectos del cómputo del plazo para la promoción de los citados recursos medios de impugnación.

No es óbice a lo anterior, que el órgano jurisdiccional haya sustentado su decisión en la tesis de jurisprudencia registrada con la clave S3ELJ04/99, emitida por esta Sala Superior, publicada en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*, consultable en las páginas ciento ochenta y dos a ciento ochenta y tres, con el rubro y texto siguientes:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atiende preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de

impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

En razón de que, del contenido de la citada tesis, se advierte que el juzgador debe leer cuidadosamente la demanda, para su correcta comprensión, a fin de precisar cuál es la verdadera intención del promovente; sin embargo, como se puntualizó, las entonces empresas recurrentes señalaron con precisión el acto que impugnaban, ya que su pretensión era que se les registrara en el padrón de proveedores de publicidad para los partidos políticos, precandidatos y candidatos.

Por tales consideraciones, el cómputo del plazo que hizo la autoridad responsable es incorrecto, toda vez que el acuerdo reclamado fue emitido dentro del procedimiento electoral y tiene vinculación con éste, de ahí que para el mencionado cómputo se debía estar a lo previsto en el primer párrafo, del artículo 9, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, es decir, teniendo en consideración todos los días y horas como hábiles.

Ahora bien, como lo aluden los accionantes, los escritos de demanda que presentaron las empresas denominadas Advertik, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable y AP Grafintel, Sociedad Anónima de Capital Variable, no cumplen el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 10, de la citada ley adjetiva electoral local, consistente en que los medios de impugnación se deberán interponer dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna, o se hubiese notificado.

Esto es así, ya que como lo reconocen las aludidas empresas, el acuerdo impugnado les fue notificado el veinticinco de enero de dos mil once.

SUP-AG-12/2011

Por ende, el plazo legal de cuatro días, para impugnar, transcurrió del veintiséis al veintinueve de marzo del año en que se actúa; teniendo en consideración que todos los días y horas son hábiles, conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Justicia Electoral local, porque, como se precisó párrafos atrás, el acto impugnado está vinculado, inmediata y directamente, con el procedimiento electoral que se lleva a cabo en el Estado de Nayarit; de ahí que, si los escritos de demanda fueron presentados, ante la autoridad responsable, el día treinta uno de enero de dos mil once, es inconcuso que se hizo de manera extemporánea.

En consecuencia, es conforme a Derecho revocar la sentencia reclamada, y toda vez que habían sido admitidas las demandas de recurso de apelación, con fundamento en lo previsto en el artículo 13, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, es procedente sobreseer los recursos de apelación promovidos por las empresas denominadas Advertik, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable y AP Grafintel, Sociedad Anónima de Capital Variable, en razón de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 12, fracción VII, en relación con el numeral 10, ambos de la citada Ley de Justicia Electoral local.

Por tanto, se deben confirmar los acuerdos emitidos por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, de fecha veinticinco de enero de dos mil once, mediante los cuales negó la incorporación de las citadas empresas al padrón de proveedores en materia de espectaculares, publicidad móvil y perifoneo a los partidos políticos, precandidatos y candidatos, para la obtención del voto durante las precampañas y campañas electorales en el procedimiento electoral que se lleva a cabo en la entidad.

Finalmente, al haber alcanzado su pretensión los demandantes es innecesario hacer el análisis de los restantes conceptos de agravio que aducen.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca la sentencia de primero de marzo de dos mil once, dictada en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SC-E-AP-01/2011 y acumulado SC-E-AP-02-2011.

SEGUNDO. Se sobresee en los recursos de apelación local promovidos por las empresas denominadas Advertik, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable y AP Grafintel, Sociedad Anónima de Capital Variable, para controvertir la negativa de inscripción en el padrón de proveedores de publicidad de los partidos políticos, candidatos y precandidatos, emitido por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

TERCERO. Quedan intocados los acuerdos emitidos por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, de veinticinco de enero de dos mil once.

NOTIFÍQUESE por correo certificado a los demandantes y personas morales terceras interesadas, por oficio, con copia certificada de esta sentencia a la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral y a la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit y, **por estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

SUP-AG-12/2011

En su oportunidad, devuélvase los documentos que correspondan y, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO